

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PENAL

**LOS DERECHOS HUMANOS, EL ESTADO
Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL**

Autora: Maria Elena Coronel Maurette

Asesora: Soraya Pérez Rios.

**Presentado ante el Área de Estudios de Postgrado de la Universidad de
Carabobo para optar al Título de Especialista en Derecho Penal**

VALENCIA, ABRIL DE 2005

LOS DERECHOS HUMANOS, EL ESTADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL

RESUMEN

El Trabajo Especial de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Penal versó respecto al tema de los temas de mayor actualidad en el mundo jurídico y dentro de los grandes temas penales enmarcado dentro de la reflexión criminológica referido a la violación de los Derechos Humanos y la responsabilidad del Estado. Estuvo estructurado según las pautas metodológicas en cuatro grandes capítulos. La metodología utilizada se define como una investigación mixta que combina la investigación documental, de marco teórico referencial contrastada con hallazgos que se encontraron en la realidad en la que la autora hace vida activa dentro del proceso penal y que permitieron conseguir instrumentos para ofrecer en el último capítulo las recomendaciones respecto a los problemas detectados que, en consideración a su ubicación dentro de la rama del conocimiento jurídico se caracteriza por ser de tipo jurídica dogmática, así como también una investigación de campo, en vista de que la información recabada para la investigación fue recogida directamente del fenómeno estudiado, es decir del propio proceso. En cuanto al tema de la violación de los derechos humanos en sede judicial el presente es un claro ejemplo para solicitar que el Estado responda por cada violación y abuso. Así el capítulo I contiene el planteamiento del problema, la formulación del mismo, los objetivos tanto general como específico y la justificación, pertinencia y actualidad del tema escogido. El capítulo II abarcando todo el marco teórico desde los antecedentes y bases teóricas hasta la evolución histórica de los derechos humanos y la postura del Estado respecto a ello. El capítulo III contiene el marco metodológico y el trabajo de campo especial e inédito. Y finalmente en el capítulo IV conteniendo la conclusión y las recomendaciones a las que arribó la autora.

Palabras claves: Derechos Humanos, Estado, Código Orgánico Procesal Penal, Administración de Justicia Penal, Responsabilidad.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo especial de investigación para optar al título de Especialista en Derecho Penal atendiendo a las exigencias metodológicas efectuadas consta de cuatro capítulos el primero de los cuales se intitula el problema y, en el mismo se presenta la situación de los Derechos Humanos planteándose su relación con el Estado y la Administración de Justicia Penal que es uno de los asuntos de mayor interés en el mundo penal actual. Este planteamiento, es desarrollado, a través de un objetivo general que es el punto clave de la investigación al cual se llega, mediante la conformación de cada uno de los objetivos específicos. Igualmente consta en su desarrollo la justificación e importancia.

Este trabajo de investigación está dirigido a indagar respecto sobre la actual situación de los derechos humano, cómo los trata el Estado y qué sucede con éstos en la administración de justicia penal en Venezuela.

El capítulo II está constituido por el marco teórico, que incluye los antecedentes, las bases teóricas y bases legales que sustentan la investigación; este marco teórico la autora lo ha estructurado gracias a recomendaciones metodológicas desde un marco de mayor generalidad en el que se tratan los aspectos más relevantes de los Antecedentes de los Derechos Humanos, la evolución histórica de los derechos humanos, definición de los mismos, entre otros; hasta llegar a un marco de menor generalidad en el que se trata específicamente el caso de qué sucede en Venezuela con éstos en la administración de justicia penal.

El capítulo III contiene la metodología empleada y se explica al lector que el tipo de investigación se ha usado que es documental y de campo, sus técnicas, población y muestra, como fue la división, para luego proceder a los cuadros y gráficos resultado del estudio realizado a través del sondeo de opinión practicado a las poblaciones escogidas del Estado Carabobo.

Finalmente el capítulo IV contiene al análisis y discusión de los datos obtenidos, concluyendo a través de los mismos y dejando clara la autora su posición con respecto al tema planteado precisando la necesidad de un cambio, de aprendizaje constante y de formación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Los Derechos Humanos se encuentran desde la antigua Grecia hasta la actualidad, en el Antiguo y Nuevo Testamento, en la vida misma, en Venezuela como Estado y en el valor de la administración de justicia penal. La historia no encuentra un tiempo en que el tema de los Derechos Humanos no haya sido tratado.

De hecho en este relato desde la Primera Guerra mundial, los aportes resultantes de la Revolución Soviética de 1918, de la Revolución Mexicana así como el fin de la Segunda Guerra Mundial y las Constituciones aparecidas después del fin de la Guerra, que junto a las contribuciones de importantes sectores de la doctrina política y jurídica nacida de diferentes corrientes de pensamiento, han demostrado que los Derechos Humanos del hombre constituyen un complejo integral, interdependiente e indivisible, que pese a la subsistencia todavía hoy de hondas discrepancias en cuanto a su respectiva naturaleza y esencia jurídica, comprende necesariamente los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales del hombre.

A estos derechos se adicionan hoy los llamados derechos de la solidaridad o derechos de la tercera generación que, como el Derecho a la Paz, al Desarrollo, a la libre Determinación de los Pueblos, a un Medio Ambiente Sano y Ecológicamente Equilibrado, a Beneficiarse del Patrimonio Común de la Humanidad, que entre otros, son las consecuencias de las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución.

Los Criterios sustentados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se admiten hoy como obligatorios, ya sea como consecuencia de estimarse que constituyen principios generales del Derecho Internacional o un desarrollo interpretativo de la Carta aceptado expresa y reiteradamente por la Comunidad Internacional por medio de una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que proclamo estos Derechos y libertades actuando como portavoz de la Humanidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos ha dejado así de tener sólo un valor moral para

transformarse en un documento del que se derivan para los Estados deberes y obligaciones concretos.

La lucha por los Derechos del hombre es un proceso histórico que nunca se ha de agotar ni concluir, pero que es preciso impulsar, en todos y cada uno de sus momentos y comprender en cada una de sus etapas y que pese a los retrocesos, frustraciones y las carencias de políticas gubernamentales debe subsistir una voluntad constante para asegurarlos cada vez de manera efectiva.

Venezuela es un Estado en el cual no todos los ciudadanos han tomado conciencia de que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la especie humana.

Y así sucede en los centros desde los cuales se administra justicia penal, lo cual se evidencia por el hecho del trato que se da a las personas que allí se convierten en administrados de justicia y al mismo tiempo rechazados por la sociedad y quienes la integran.

En Venezuela se regulan los derechos humanos mediante la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) y los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el órgano legislativo, sin embargo la dificultad se presenta cuando se va a la realidad y se observa claramente que lo que disponen las normas legales no concuerda con lo que se aplica.

El asunto en Venezuela de la violación de los derechos humanos se ha convertido en parte de la costumbre.

Es justo la importancia de la presente investigación debido a la situación frente a los derechos humanos, el Estado y la Administración de Justicia.

La investigación se justifica debido a la necesidad que tiene el Estado de realizar estudios dirigidos, para tratar la violación de los derechos humanos en sede judicial.

Esta investigación pretende con humildad generar un grado de conciencia tanto al Estado como en la comunidad en general.

1.2 FOMULACIÓN DEL PROBLEMA.

La autora se ha planteado las siguientes interrogantes:

¿Cuál es la situación de los derechos humanos en Venezuela?

¿Qué postura tiene el Estado Venezolano frente a los derechos humanos?

¿Cuál es la situación de la administración de justicia penal con respecto a los derechos humanos?

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Precisar la interrelación existente entre la situación de los Derechos Humanos, la posición del Estado y la Administración de Justicia Penal en Venezuela.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Establecer aspectos teóricos referidos a los Derechos Humanos.
- Describir las Funciones del Estado dirigidas al resguardo de los Derechos Humanos.
- Analizar la situación de la administración de justicia penal y el grado de responsabilidad de los Funcionarios Públicos frente a la Violación de los Derechos Humanos.

1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El Estado frente a los derechos humanos y la administración de justicia en opinión de la investigadora constituye un punto de alta valoración penal y de gran actualidad. Entre los mecanismos a atenderse se encuentra la indiferencia del Estado frente a las investigaciones sobre la violación de los Derechos Humanos, no asumiendo la responsabilidad de sanción necesaria.

La Violación de los Derechos Humanos se presenta como un asunto de justicia.

La declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948,

encabeza el instrumento regional. Según su artículo 5 referente a la integridad personal, a todo ser humano se le deberá respetar su integridad física, psíquica y moral, continua el artículo señalando que nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de manera que las personas privadas de libertad deberán ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

La comunidad internacional en relación con los Derechos Humanos consagra normas que protegen y garantizan los derechos de las personas privadas de libertad, sin embargo, en Venezuela esos derechos no son respetados por parte de los organismos que le competen el control de las prisiones y a diario en los medios de comunicación se pueden apreciar las condiciones inhumanas que viven los presos en gran parte de las cárceles del país y la situación de los procesados del país.

Los aportes teóricos que se darán en la investigación en el capítulo II del presente esfuerzo pueden ser un marco referencial para otros estudios y proponer algunos lineamientos que permitan la atención y no violación de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Se efectuó una revisión de estudios relacionados con el tema escogido los cuales están directa o indirectamente relacionados.

Lozano (1.995). En su Trabajo de Investigación titulado: La violencia institucionalizada y los Derechos Humanos de los Reclusos. Universidad de Carabobo. La autora desarrollo la violación de los Derechos Humanos en la Justicia Penal, y las causas y efectos del retardo procesal tomando en cuenta el Centro Penitenciario Nacional de Valencia, concluyendo entre otras cosas que la población de los Centros Penitenciarios se encuentran en situación de procesados y solo una minoría se encuentra cumpliendo condena, lo que imposibilita realizar un trabajo efectivo de rehabilitación por este tratamiento dirigido a los penados, ya que a los no sentenciados no pueden ser considerados delincuentes y en consecuencia no se les puede tratar en ese sentido. Igualmente concluyo que el Centro Penitenciario de Valencia es una muestra significativa de violencia producida por el hacinamiento y el ocio que allí reina y donde solo existen leyes y normas establecidas por los reclusos, los cuales constituyen la legalidad a la sobrevivencia organizada.

Pérez (2004). En su trabajo Respuesta del Estado frente a la violación de Derechos Humanos. Universidad de Carabobo. El autor desarrolló un trabajo estudio giró respecto a la indemnización para con las víctimas de violaciones de derechos humanos, todo sobre la base del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estos trabajos tienen relación con la presente investigación ya que el objetivo ha sido evidenciar la interrelación existente entre los Derechos Humanos, el Estado y la Administración de Justicia Penal en Venezuela.

León (2004) en su trabajo titulado Violación de los Derechos Humanos en el Internado Judicial Carabobo, se refirió al tema de los derechos humanos en el ámbito carcelario, pero en su desarrollo presentó la evolución y características de los mismos, por lo cual la relación gira en el tema centra de la presente autora.

2.2 BASES TEÓRICAS.

2.2.1 Antecedentes de los Derechos Humanos.

Lo que significan los “*derechos humanos*” hace que sea necesario tener conocimiento de cómo han sido concebidos los derechos del hombre, a través de la historia y cómo han evolucionado hasta llegar a la situación actual de los mismos.

Es importante destacar que los derechos humanos han tenido diferentes concepciones que van desde los tres primeros capítulos del Génesis, pasando por los Diez Mandamientos; además, indudablemente se encuentran en muchos pasajes tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento. El ejemplo perfecto es cuando Jesús coloca a la persona humana por encima de toda ley escrita, del templo y del sábado: “El sábado es para el hombre y no éste para el sábado”.

En este sentido, Vidal (citado por Rodríguez, 1997) manifiesta que: “Derechos humanos”, (D.D.H.H.), ‘derechos del hombre’, ‘derechos fundamentales’, ‘derechos naturales’, ‘derechos públicos subjetivos’, y ‘libertades fundamentales’ son las diferentes expresiones que se utilizan para indicar la misma realidad.” (sic) (p.1).

Por su parte, el Magisterio Papal desde la encíclica *Pacem in Terris* (1963), comienza a designar tal realidad con el término “Derechos del Hombre”; pero a partir de la encíclica de Juan Pablo II *Centesimus Annus* (1991), se vuelve a la expresión “Derechos Humanos”. Así, el documento de la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (1992) efectuado en la ciudad de Santo Domingo utiliza la expresión “Derechos Humanos”, colocando como primer elemento de la “promoción humana” la salvaguarda y promoción de los derechos inherentes al hombre.

Por la antigua Grecia se inicia el recorrido siendo el primer pueblo que goza en cierta medida de alguna libertad. Y es que, en la Atenas de Pericles, sólo los hombres poseían libertad, exceptuando a la mujer y al esclavo que no gozaban de tal derecho; era por tanto, un derecho restringido, más no universal. En este sentido, como dato curioso, un hombre libre equivalía a diez esclavos.

De igual forma, los romanos defendieron el derecho del pueblo. Así, en el senado romano siempre hubo tribunos del pueblo, pero éstos conformaban una minoría, aunque se efectuasen elecciones para ello. Por ejemplo, la creación de servicios para el pueblo: agua, plazas, circo, juegos, calzadas, concedían una atención

a la sociedad, porque se reconocen sus derechos. Como se observa, existía la distinción entre libertad exterior y libertad interior, esta última la poseían todos los hombres, salvo los esclavos que no poseían libertad exterior.

Dentro de este orden de ideas, se tiene que la declaración de los derechos de Virginia (1776) es la primera que contiene un catálogo de derechos específicos del hombre, después, en 1793, la Asamblea Constituyente Francesa, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual originó que muchas constituciones liberales del siglo XIX, correspondientes a diferentes países, se inspiraran en ella. Esta declaración hacía referencia a los siguientes derechos: a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Marx, sin embargo no la admitió porque consideraba que eran derechos de la burguesía y no del proletariado y que todos los papas del siglo XIX (Pío VI, Pío VII, Gregorio XVI, Pío IX, con excepción de León XIII) condenaron esta declaración de los Derechos Humanos de la Revolución Francesa, porque la consideraron como opuestos a los derechos de Dios. Más tarde, en el pontificado de Pío XII, comienza a adaptarse una postura más positiva hacia los Derechos Humanos hasta llegar a la figura del pontífice actual que es un luchador activista de los derechos humanos.

En 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que precedieron la Declaración de Filadelfia (1944) y la Carta de la O.N.U. (1944). Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) tiene su fundamento principal en la necesidad de sostener una concepción común de los derechos y libertades de los seres humanos, para de esta manera, lograr el objetivo de fijar un ideal común para todos los pueblos y naciones.

Que se haya logrado efectuar un concepto y un ideal común de la humanidad toda, en materia de derechos humanos, más allá de las discrepancias teóricas y doctrinales sobre la naturaleza de los derechos y la libertad del hombre, constituye probablemente el logro más significativo alcanzado con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); conquista que abrió perspectivas enormes, en cuanto a la promoción, defensa y protección de los

derechos humanos, pese a la realidad de un mundo dividido en ideologías y en sistemas políticos, sociales y económicos diversos, que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a la naturaleza y esencia de los derechos del hombre.

2.2.2 Evolución de los Derechos Humanos en Venezuela.

En Venezuela han sido varias las etapas, iniciadas en virtud de la influencia de las reformas jurídicas, romano - canónicas que traía consigo Francisco de Miranda al desembarcar en las Costas venezolanas; las cuales condujeron a la lucha independentista. Así el progreso social, cultural y político que vivió el país con los próceres Simón Bolívar, Francisco de Miranda y José María Vargas, entre otros, incentivaron el desarrollo de los derechos del hombre; ilustrándose en filósofos, expertos en la enseñanza de la libertad del ser humano, tales como: Kant y su teoría de la autonomía de la persona, Pufendorf y su posición respecto al derecho a la dignidad y finalmente Montesquieu con su teoría de la división de poderes, entre otros.

En tal sentido, primeramente, se encuentra la etapa que resalta la postura jusnaturalista, asumida en forma tradicional por el legislador patrio. Así pues, en la Carta de 1811 se incorporan varias disposiciones que expresan el reconocimiento de derechos y garantías que son atributos inherentes a la persona humana; recogiendo los principios divulgados en las Constituciones de Francia y Norte América, dando origen al Capítulo VIII referido a los derechos del hombre, cuyo principio fundamental es que se deben reconocer y respetar tales derechos en toda la extensión del Estado.

De esta manera el artículo 151 de ese texto Constitucional Venezolano de 1811 (citado por Vilchez, 1996) establece que:

El objeto de la sociedad, es la felicidad común; y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y protección de sus facultades físicas y morales aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus

derechos.

Mientras que el artículo 152, del prenombrado texto legal, identifica estos últimos de la manera siguiente: “Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”.

Asimismo, el Libertador Simón Bolívar mediante una serie de documentos evidencia su actitud reafirmando de los derechos humanos. En este sentido:

En el Congreso de Angostura en 1819, Bolívar manifiesta que: “El principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela.”, afirmando que: “Los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad.”

En este mismo orden de ideas, en el año 1820, el 27 de Agosto el Libertador dirige una carta a Don Francisco Doña en la cual expresa que el hombre “...no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad.”

Y es que el Libertador, en el año 1826, en el Proyecto de Constitución de Bolivia, propone la elección de los jueces por el legislativo a proposición del pueblo, ya que consideraba que si el Poder Judicial no surge del pueblo, es imposible que se conserve la pureza y salvaguarda de los derechos individuales reiterando que tales derechos son “La libertad, la igualdad, la seguridad y todas las garantías de orden social.”

Por otra parte, a medida que la Constitución Venezolana ha ido evolucionando, se encuentran signos de que en el país, antes de que el tema de los derechos humanos fuere de referencia obligatoria, e incluso bajo regímenes autoritarios se dieron muestras del reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano. Posteriormente en el año 1849, los derechos a la vida y a la libertad se ven protegidos, en virtud, del Decreto de Abolición de la Pena de Muerte dictado por José Tadeo Monagas, y más adelante en 1854 con la promulgación de la Ley de Abolición de la Esclavitud durante el gobierno de José Gregorio Monagas.

De un modo similar, el 25 de Mayo de 1850 entraron en vigencia las Disposiciones Generales del Código de Tribunales, el cual consagraba en el contenido del artículo 10, que:

Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal contra cualquier persona, o hubiese dictado decreto de prisión, el interesado y cualquiera a su nombre, pueden ocurrir a la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta, mandando a suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su visita, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

La evolución de los derechos humanos en Venezuela continúa cuando el 14 de Mayo de 1902, el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República atribuye competencia a la Corte de Casación para conocer por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellas y del Distrito Federal.

Llegamos a la Constitución de la República de Venezuela (1961) que plasmaba la protección a los derechos humanos desde el mismo preámbulo, en el cual, la protección de la dignidad humana era fundamental, además de promover la democracia como el único medio idóneo para garantizar los derechos y la dignidad de los ciudadanos al expresar que "...sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos...".

Esta Constitución reconoce los derechos inherentes al hombre aún cuando no estén expresamente establecidos en la Constitución; al expresar que:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

El Código Orgánico Procesal Penal representa un gran cambio en el sistema penal venezolano conduciéndolo a un sistema acusatorio en el cual se respetan mucho más los derechos de las personas envueltas en una situación penal, en virtud de que constituyen entre sus principios y garantías básicas la presunción de inocencia, la igualdad entre las partes y la más importante aún, el respeto a la dignidad humana al establecer en el contenido de su artículo 10 que:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañado de un abogado de su confianza.

Otro de los aportes importantes del prenombrado Código, es el de dar la opción a cualquier persona u órgano encargado de la protección de los derechos humanos, de oponerse a esta a través de la presentación de una querella en contra de los funcionarios que han incurrido en la violación de tales derechos, tal como lo establece su artículo 118 de la siguiente manera:

Cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrá presentar querella contra funcionarios o empleados públicos o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

El gran avance es con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que respecto a los derechos humanos se ha configurado como una de las Constituciones más avanzadas del mundo y constituye un instrumento jurídico teórico en el que se reconocen y garantizan ampliamente los derechos humanos, además de comprometerse a imponer las sanciones a quienes los violen, e indemnizar a las víctimas de tales violaciones. Todo esto, de conformidad con sus artículos 19, 29 y 30 que establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme

al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 29: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Artículo 30: El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

Comprensión del Estado de Derechos Humanos.

A los efectos de comprender la evolución que en materia de derechos humanos se ha venido produciendo en los estados democráticos, es menester destacar tres fases; en principio una declaración de derechos que nace como un conjunto de teorías políticas y filosóficas, que se toman como universales ya que se refieren al hombre con abstracción de lo temporal y local. Asimismo en algunas ocasiones dichas declaraciones poseen carácter supranacional y obligan a los Estados miembros de una comunidad a acatarlas, aunque en la práctica tienden a desconocerlos lo que produce un inconveniente en torno a su efectividad.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales comprenden una fase de ideologización por vía de la concepción naturalista, política, religiosa o cualquier otra; implican una referencia supraconstitucional lo cual conduce a su positivación normativa con fundamento en los textos constitucionales y en las legislaciones internas. Asimismo existe una clara tendencia a considerar los derechos humanos *ex lege*, dada la consideración de los derechos innominados, lo cual encuentra asidero en la Constitución venezolana dado el principio de progresividad allí contenido.

A raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, existe un criterio de legalidad abierta en torno a la concepción de los derechos humanos por cuanto aparte del carácter universal de los mismos se toma en cuenta su positividad legalista, de tal forma que todos los ciudadanos tienen la garantía de que no sólo los derechos humanos serán proclamados sino protegidos incluso contra el propio Estado individualmente considerado.

En función de lo anterior debe entenderse que los derechos humanos no sólo se circunscriben a la lucha contra la discriminación racial o los sistemas económicos infames sino que van más allá de consideraciones subjetivas de la persona, buscan potenciar la libertad en todas sus manifestaciones, incluso por encima de los textos constitucionales.

Por lo tanto las instituciones constitucionales y los actores a quienes compete su aplicación deben promover en vez del Estado constitucional el Estado de derechos humanos, habida cuenta que la proclamación que se hace de un Estado democrático, social, de Derecho y de justicia entraña el concepto de estado constitucional. De tal forma que todos estos conceptos han de entenderse de manera armónica pues no se concibe un Estado de Derecho que no sea democrático, ya que por argumento en contrario los estados totalitarios definen un estado vinculado al autoritarismo donde la libertad se cercena sin posibilidades de reconocimiento efectivo. Tampoco puede concebirse un estado social y de justicia sin la participación democrática y las instituciones jurídicas que perfilan la función en los diversos sectores de la sociedad. A partir de la concepción de un Estado de derechos humanos, se introduce una tesis que va más allá del garantismo, es decir, el Estado no sólo debe limitarse a proclamar los referidos derechos sino que debe ejecutarlos. En estos momentos existe una tendencia a actualizar los derechos para adecuarlos a la realidad, tal es el caso de la protección del medio ambiente que consagra la Constitución venezolana como premisa fundamental. Por ello el marco de la Constitución no puede ni debe ser hermético ya que los fenómenos se estudian de forma cambiante y existe una constante que modifica el desenvolvimiento del hombre en sociedad.

La Constitución de 1961 queda apoyada a partir de la categoría supraconstitucional de los derechos humanos y esta tendencia se amplía a través de la Constitución de

1999, ya que incluso en la exposición de motivos se destaca el reconocimiento para la protección de los derechos humanos sea que estén contemplados en la normativa nacional o en la internacional y para ello se establece que serán de aplicación preferente las normas que consagren mejores derechos. Así pues que si una norma de carácter internacional consagra un mejor derecho que una norma interna aquélla será de aplicación preferente, debiendo ser acatada por cualquier órgano del Estado. Esta distinción no encontraba asidero en la Constitución anterior, empero ello fue motivo de decisión por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), en Sala Político Administrativa, en sentencia del 11 de agosto de 1989, ya que la referida decisión estableció el carácter receptivo automático de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Posteriormente a través de sentencia dictada el 14 de octubre de 1997 se le importancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos y se les consideró constitucionalizados.

2.3. Definición de Derechos Humanos.

Analizando la definición del autor (VERGES RAMÍREZ, 1997), se entiende por derechos humanos aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del ser humano, y que, por consiguiente, reclaman su reconocimiento, su respeto, e incluso su tutela y promoción por parte de todos, pero especialmente quienes estén investidos de autoridad.

El reconocimiento de los derechos humanos tiene carácter universal, ya que enmarca a todas las personas del mundo, lo cual conlleva a la aceptación de la condición social del hombre.

El respeto a la persona se concreta en el derecho a la vida, lo cual entraña una doble exigencia, por un lado que no se le impida su derecho a la vida y por el otro que se le suministre su viabilidad.

La relevancia de los derechos humanos se encuadra en dos aspectos, uno teórico y uno práctico, ambas coinciden en la afirmación de su actual importancia. En cuanto al aspecto teórico, los derechos humanos figuran en casi todas las constituciones de los Estados del mundo. Así pues que la defensa de los derechos humanos ha pasado a ser

una cuestión de vital valoración y un gran afianzamiento en la cultura de los últimos años.

Así es normal el comentario periodístico y en las reuniones políticas, cuando existe ataque a las personas que en virtud o no de sus funciones expresan que se han cometido violaciones a los derechos humanos.

Parafraseando al comentarista colombiano (Benavides López, Jorge 1.999), en cuanto a la perspectiva de los derechos humanos, se tiene que los derechos humanos constituyen derechos fundamentales inmanentes al ser humano que necesariamente deben ser tutelados por el Estado, ya que su observancia e irrestricto respeto implica una responsabilidad estatal, siendo el estado el primer violador de los derechos humanos viene a ser el primer llamado a valorar todos los derechos humanos, que considerados objetivamente no son unos distintos a los otros, sólo que la carga subjetiva que cada uno de ellos entraña le imprimen cierta relevancia o definición.

Respecto a la definición de los derechos humanos, es criterio generalizado que el concepto de derechos humanos hace relación a una serie de atributos naturales, intrínsecos de los seres humanos, comunes en todos los hombres, inviolables, invulnerables, indivisibles y fundamentales, por ejemplo el derecho a la vida, al honor, a la libertad y seguridad personal. Esta concepción es la acogida en el ordenamiento jurídico positivo y se inspira en uno de los postulados de la Revolución Francesa contenido en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789 que como nos recuerda Juan Jacobo Rosseau (1712-1778). Autor entre otras obras del discurso acerca de la desigualdad 1755 y el contexto social 1712 cuya teoría fue pilar filosófico de la Revolución Francesa, define jusnaturalismo como aquella corriente jurídico filosófica que concibe al hombre dotado de derechos. Conjuntos superiores a la sociedad que exalta a la persona humana y la considera como entidad superior de la sociedad y que forma substratum filosófico de las revoluciones entre el estado y la sociedad.

Rousseau Convencido De La Bondad Intrínseca Del Hombre Y La Básica Injusticia Que Preside Las Relaciones Entre Los Hombres, Propugnó La Igualdad Y La Conciliación Intrínseca Del Hombre Y La Básica Injusticia Que Preside Las Relaciones Entre Los Hombres, Propugnó La Igualdad Y La Conciliación De

Libertades Individuales Y Las Experiencias De La Vida Social, Dejando De Esta Manera, Honda Huella En La Declaración De Los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos Nacen Pues De Instrumentos Sin Otra Fuerza Vinculante Que No Sean Los Principios Electos Que Recogen De La Evolución Histórica De La Sociedad Humana Como Son La Declaración Universal De Los Derechos Humanos Aprobada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas, Del 10 Al 12 De 1948, En París, Francia Y Donde Fueron Proclamados Determinados Derechos.

De Allí Que Se Considera De Imperiosa Necesidad Transcribir La Motivación Que Originó Esta Declaración.

El 10-12-1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo texto completo figura en las páginas siguientes tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusieron que para distribuir lo expuesto y leído y encuestado en la escuela y otros establecimientos de enseñanza sin distinción consagra lo principios éticos que luego ha sido desarrollados tanto por las Naciones Unidas como por la OEA a través de instrumentos de obligatorio cumplimiento por los estados signatarios, por ser tratados, constituidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (En Venezuela desde el 10/05/1978) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22/11/69 y ratificada por Venezuela el 9 de agosto de 1977 .

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre las características propias de los Derechos Humanos se deben citar:
Los derechos humanos son innatos o inherentes:

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana, por eso cuando una ley viola los derechos humanos se le considera nula (sin valor, porque va en contra la misma naturaleza humana)

Todas las personas: mujer, hombre, niños y niñas tienen derecho por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos. Cada persona tiene la misma dignidad nadie puede estar discriminado o excluido del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena, un campesino, una mujer, un hombre, un árabe, como un chino, un colombiano, como un venezolano, un musulmán, como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.

Los Derechos Humanos son inalienables e intransferibles:

La persona humana no puede sin afectar su dignidad renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos pero nunca alienados (eliminados, extinguidos)

Por otro lado, el derecho a los partidos políticos contempla a elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras cosas, no implica que negociemos nuestros derechos con el político o partido político de nuestra elección. Cuando se ejerce el derecho al sufragio no se transfiere el derecho a participar activamente en la vida política del País. En realidad lo que hacemos es delegar en un representante la posibilidad de llevar adelante nuestro mandato ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente en los asuntos públicos.

Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles:

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir no vence nunca), aún superadas las situaciones contextuales que llevan a reivindicarlos.

En 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el Derecho a la Vida está garantizado en la Constitución por lo que bajo ningún concepto debe permitirse que la pena de muerte sea establecida.

Los derechos humanos son inviolables:

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo el derecho a la vida no puede ser violado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre de la población.

Los derechos humanos son obligatorios:

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo establezca. Resulta claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún.

Los Derechos Humanos trascienden las fronteras nacionales:

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la Comunidad Internacional interviene para requerir que la violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en el Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerido a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar policias y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y especial la Corte Interamericana de Derechos

Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el derecho a la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede disfrutar plenamente el derecho a la educación si no está bien alimentado o si se carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

2.5. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

El texto constitucional consagra en su artículo 2, que Venezuela se constituye en un estado democrático, social, de derecho y de justicia, que propugna como valores fundamentales de su ordenamiento jurídico: la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. En este orden de ideas la Constitución en su artículo 7 establece su supremacía frente al ordenamiento jurídico interno, lo cual la convierte en la máxima regla que ordena el ejercicio del poder en el País.

El marco constitucional pretende evitar que se produzcan actitudes que con frecuencia se ajustan al margen de los valores y que se contraponen a su real desenvolvimiento. Precisamente al establecer la Constitución un compendio de derechos humanos como instrumento esencial de actuación procura fortalecer y optimizar la gestión pública y en suma a la propio sociedad para mejorar las condiciones de vida.

Por su parte el tratamiento del principio de legalidad en la Constitución no se queda en las categorías legales, pues no sólo estas son las encargadas de proyectar este elemental principio del Estado de derecho, dada la tesis constitucional de la progresividad, lo cual hace factible una amplitud en la comprensión del sistema de derechos humanos.

Pero la actual Constitución acoge aunque no de la misma manera el estilo de la derogada (bajo la concepción monista internacional de los derechos humanos) incorporando el principio de progresividad como factor de expansión frente a la hermenéutica jurídica.

En cuanto a la naturaleza de los derechos humanos, es pertinente resaltar que se consideran dos vertientes fundamentales, una referida al derecho natural (iusnaturalismo), es decir, que los derechos humanos se refieren al estado de la naturaleza misma del ser humano que se presentan como un conjunto para la supervivencia y por otra parte existe una escuela de pensamiento jurídico que además de no apreciar dicha implicación sostiene que es a partir del texto legal que se reconocen de forma efectiva los derechos humanos.

En todo caso, Venezuela a partir de su nuevo discurso perceptivo sugiere la existencia de un estado de derechos humanos, y de allí se orienta el Estado definido constitucionalmente en el artículo 2 de la CRBV. Incluso si se parte de la estructura sistemática de la Constitución habría que deducir que el capítulo III está conformado por varios capítulos, uno de los cuales y que funciona en forma macro referido a los derechos humanos, en el capítulo segundo se establece el derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, el capítulo tercero consagra los derechos civiles, el cuarto recoge los derechos políticos y la participación del pueblo a través de los novedosos referendos populares, el capítulo quinto consagra los derechos sociales y de las familias, el capítulo sexto concerniente a los derechos culturales y educativos, el capítulo séptimo estipula los derechos económicos y por último los derechos ambientales.

De esta manera la Constitución actual positiviza el proyecto de los derechos humanos y en este aspecto cabe destacar que tutela en su artículo 27, el derecho de toda persona a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio

de sus derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos que no figuren expresamente en la Constitución.

Por su parte, mediante la creación de la institución de la Defensoría del Pueblo, se perfila la dinámica preservadora de los derechos humanos, ya que a dicha institución le compete velar por el análogo respeto y garantía a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados, convenios y acuerdos internacionales, correspondiendo a esta institución la potestad de efectuar investigaciones de oficio o a instancia de denuncias expresas cuando los particulares manifiesten lesión a los derechos humanos.

En resguardo a lo anterior, existe en la Constitución una clara tendencia a la protección efectiva de los derechos humanos, cuando se establece como norma rectora en su artículo 29 la obligación ineludible del Estado de investigar y sancionar los delitos que atenten y violen los derechos humanos fundamentales. En este sentido se declara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra y se prohíbe la concesión de beneficios para los autores o partícipes en la comisión de los mismos, por cuanto ello podría conducir a la impunidad.

De igual forma se establece en el artículo 30, como forma de proteger los derechos humanos la obligación por parte del Estado de indemnizar de forma integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos que le sean imputables, a sus causahabientes, incluido el pago de los daños y perjuicios originados por la acción aflictiva, garantizando la adopción de medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas tales indemnizaciones.

Asimismo la mencionada norma contempla la tutela por parte del Estado en torno a la protección y reparación del daño causado a la víctima de delitos comunes, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de castigar del cual es titular, lo cual constituye un principio fundamental del derecho penal moderno, recogido y tutelado ampliamente en el COPP vigente. Empero, se debe comprender que estas ideas no son sobreabundantes, por cuanto impulsan y fortalecen esa necesidad de garantía que generalmente se pierde en la gestión diaria de la administración de justicia, especialmente en el campo penal.

A su vez, el artículo 31 consagra un mecanismo idóneo para hacer efectiva la garantía de protección antes referida que consiste en el derecho de toda persona de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con la finalidad de requerir el amparo de sus derechos humanos. Conviene resaltar que esta disposición viene a reforzar el postulado contenido en el artículo 29 de la CRBV, en cuanto a que la investigación y el juzgamiento de las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y sancionados por los Tribunales ordinarios.

A tenor del artículo 30 de la CRBV se observa que el Estado posee una carga muy pesada, pues debe atender primordialmente a la capacidad de sus funcionarios y de los excesos que estos puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, por cuanto el primer obligado a reparar e indemnizar es el propio Estado, lo cual amerita reglamentación y disponibilidad presupuestaria.

En cuanto a los aludidos excesos de poder conviene acotar la definición que hace la UNESCO de los derechos humanos, al precisar que los derechos humanos constituyen una protección de carácter institucional de los derechos de la persona humana contra los excesos de poder cometidos por funcionarios u órganos del Estado y con la finalidad de promover condiciones humanas de vida así como el desarrollo integral de la personalidad humana.

Ahora bien, la investigación que ha adelantado la Defensoría del Pueblo de la República da cuenta de la relación de múltiples denuncias recogidas en estadísticas durante los años 2.000-2001, y de esa forma refleja un total de 402 denuncias de privaciones del derecho a la vida en todo el país, 392 de ajusticiamientos y 10 de desapariciones forzadas; 288 denuncias pertenecen a los estados Portuguesa, Bolívar, Yaracuy, Aragua, Anzoátegui, Miranda, y Caracas, lo que equivale a 72 por ciento de las denuncias recibidas, estos estados poseen más de 20 denuncias cada uno.

Las estadísticas de ejecuciones extrajudiciales según los cuerpos policiales más denunciados son las siguientes: Policía del Estado Portuguesa 101 denuncias; Policía del Estado Yaracuy 25 denuncias; Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (antiguo CTPJ) 25; Policía del Estado Aragua 23 denuncias; Policía del Estado Anzoátegui 21 denuncias; Guardia Nacional 14

denuncias, Policía Metropolitana de Caracas 14 denuncias; Policía del Estado Carabobo 12 denuncias, Policía del Estado Zulia 10, Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda 10 denuncias, Instituto Neoespartano de Policía (Inepol) 9 denuncias, Policía del Estado Bolívar 14 denuncias, Brigada Táctica de Operaciones Especiales (BTOE) del Estado Bolívar, 8 denuncias, Policía del Estado Falcón 8 denuncias, Policía del Estado Sucre 8 denuncias y Patrulleros del Caroní (Estado Bolívar) 7 denuncias. Hay que destacar que existen otros cuerpos que presentan menos de 6 denuncias.

La Defensoría del Pueblo analizó las denuncias presentadas y concluyó que las diversas formas con las que operan los cuerpos policiales denunciados pueden agruparse en los siguientes patrones: búsqueda selectiva de la víctima, privación ilegítima de libertad frente a testigos y posterior muerte, desaparición forzada con presunción de muerte, tortura (marcas de tortura, desangramiento por ruleteo), amenaza y hostigamiento previo de la víctima y (o) sus familiares, ejecución in situ y muertes por uso excesivo o indiscriminado de la fuerza (muestras de varios impactos de bala) o muerte por supuesto desacato a la voz de alto. Los testimonios presentados y las investigaciones realizadas hacen presumir que puedan estar presentes prácticas de "exterminio" en por lo menos seis Estados y que al menos en tres de ellos se manejen listas de la muerte.

Igualmente, cada uno de los estados señalados presenta particularidades propias, lo cual hace necesario señalar los elementos característicos de cada uno con el propósito de persuadir a los funcionarios involucrados, en aras de que cesen estas situaciones y generar las actuaciones necesarias para erradicar la impunidad con la que se opera en muchos de estos casos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Defensoría del Pueblo ha delimitado los factores que debe comprender necesariamente la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, y en este sentido precisan que la reparación debe entenderse de manera integral, no sólo en términos de indemnización de índole pecuniaria. Lo más importante consiste en establecer las responsabilidades penales y las sanciones a que hubiere lugar, así como las medidas tendentes a garantizar la reparación psicológica, física y moral de las víctimas.

En este sentido han elaborado un listado de recomendaciones que se enumeran a continuación y que tienen el propósito de orientar a las instituciones encargadas de salvaguardar los derechos humanos para garantizar la efectiva reparación del daño moral y patrimonial de los familiares y víctimas, procurando que dicho resarcimiento se realice de la manera más justa.

2.6. DDHH.

Los derechos humanos son los derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad. Otorgan a todas a las personas la posibilidad de presentar reivindicaciones morales que limiten la conducta de los agentes individuales y colectivos y el diseño de los acuerdos sociales, y son universales, inalienables e indivisibles. Los derechos humanos expresan nuestro profundo compromiso de que se garanticen que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna.

2.6.1. DEBERES Y DERECHOS.

Los deberes y las obligaciones, expresiones que se usan en forma intercambiable en el Derecho Internacional son normas. Las normas dan a las personas y a otros actores razones para comportarse de cierta manera. Algunos deberes y obligaciones requieren sólo que una persona se abstenga de cierta conducta. Otros requieren que la persona inicie una conducta o conductas permisibles diferentes.

- Los derechos humanos y los deberes correlativos de los titulares del deber. Los derechos humanos tienen deberes correlativos. Los titulares de los deberes son los actores colectivamente responsables de la realización de los derechos humanos. Los titulares de deberes con respecto a un derecho humano son responsables si el derecho no se hace realidad en la práctica. Cuando un derecho ha sido violado o

insuficientemente protegido siempre hay alguien o alguna institución que ha dejado de cumplir un deber.

- **Deberes perfectos e imperfectos.** Los deberes perfectos especifican tanto la forma en que se ha de cumplir el deber como la persona respecto de la cual se ha de cumplir. Los deberes imperfectos, por el contrario, dejan abierta tanto la forma en que se ha de cumplir el deber como la fuerza del deber que se debe cumplir.

- **Como se hace parte el Estado.**

Raificación de un tratado (pacto, convenio) La ratificación de un acuerdo internacional constituye la promesa de un Estado de apoyarlo y de ceñirse a las normas jurídicas que en él se especifican.

Firma de un tratado (pacto, convenio). La firma de un tratado, pacto o convenio constituye una promesa del Estado de ceñirse a los principios y normas especificados en el documento sin crear deberes jurídicos para cumplirlo. La firma es la primera medida que adoptan los Estados para ratificarlo y pasar con ello a ser Estados partes en un acuerdo. La firma presidencial de un acuerdo debe ser ratificada por el parlamento para que el acuerdo pase a ser jurídicamente obligatorio.

Reserva de un tratado (pacto, convenio). Una reserva de un tratado indica que un Estado parte no consiente en dar cumplimiento a una o más de sus disposiciones. Las reservas, en principio, tienen por objeto ser usadas de manera sólo temporal, cuando los Estados no pueden hacer realidad una disposición del tratado pero acuerdan en principio hacerlo.

Órganos de tratados. Los órganos de los tratados son los comités creados oficialmente por medio de los principales tratados internacionales de derechos humanos para vigilar el cumplimiento de los tratados por los Estados partes. Se han creado órganos de tratados respecto de los seis tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de supervisar los intentos de los Estados partes por dar cumplimiento a sus disposiciones.

Declaraciones de derechos humanos. En las declaraciones de derechos humanos se enuncian principios y normas convenidos. Esos documentos no son

en sí mismos jurídicamente obligatorios. Pero se ha entendido que algunas declaraciones, muy en especial la Declaración Universal de los Derechos humanos con el carácter de derecho positivo, por cuanto sus disposiciones han sido tan ampliamente reconocidas que son obligatorias para todos los Estados.

2.7. SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERU

Presentado Ante

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Octubre de 1997

Sofia Macher, Secretaria Ejecutiva, y Pablo Rojas, director de COMISEDH, estuvieron presente entre el 6 y 10 de octubre en Washington con el fin de participar en la audiencia solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para presentar la situación actual de los derechos humanos en el Perú, así como asistir a la audiencia prevista para el caso Barrios Altos.

De igual manera, durante estos días, la delegación de la CNDDHH sostuvo entrevistas con representantes del gobierno norteamericano, Cámara de Representantes, organismos multilaterales, representantes de gobiernos ante la OEA, funcionarios de la OEA, CIDH, organismos internacionales de derechos humanos, Red Perú Peace Network, entre otros. Los puntos de agenda en las reuniones giraron, principalmente, en relación a la situación de derechos humanos, democracia, administración de justicia y el sistema de protección de derechos humanos en la región. También se efectuó una conferencia pública en la Universidad George Washington donde se presentó la situación general de derechos humanos del Perú.

2.8. Derechos Humanos en México.

La situación de los derechos humanos en México continúa deteriorándose. Los diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas especializados en la protección de éstos , así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

de la Organización de Estados Americanos dan cuenta de lo anterior. México ocupó uno de los primeros lugares respecto al número de denuncias de muerte en detención registradas por el Relator Especial de Ejecuciones Sumarias de Naciones Unidas y el tercer lugar de denuncias de desaparición presentadas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, según sus más recientes informes. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) asentó que la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Al mismo tiempo, el Comité Contra la Tortura concluyó que en México se practica la tortura en forma sistemática, especialmente por las policías judiciales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antisubversiva y contra el narcotráfico. El Relator Especial sobre Tortura confirmó que la tortura es frecuente en muchas partes de México .

La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías pidió en su Resolución 1998/4, emitida en su 50º periodo de sesiones, que el gobierno de México dé alta prioridad a la lucha contra la impunidad de los autores de violaciones graves a los derechos humanos, sobre todo las cometidas contra miembros de comunidades indígenas; pidió también que se garantice y promueva la acción de los defensores y llamó a los signatarios de los Acuerdos de San Andrés a reiniciar el proceso dando prioridad al diálogo.

La falta de voluntad política del gobierno mexicano para poner fin a estas graves violaciones de los derechos humanos (derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personales, garantías y protección judiciales), la ineficacia y parcialidad de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia; el aumento de la actividad de las fuerzas armadas en la vida civil; la militarización de los mandos policiacos y la actividad directa del Ejército en labores de seguridad pública, combate al narcotráfico y a la insurgencia armada; la impunidad de los grupos paramilitares, afectan a toda la población y sobre todo a los grupos más vulnerables (indígenas, mujeres y niños), en todo el territorio nacional, y muy especialmente en Guerrero, Chiapas y Oaxaca.

La falta de independencia del poder judicial agrava la situación de los derechos humanos en México. La CIDH señaló que la misma estructura

constitucional de los tribunales pone en duda la auténtica independencia de éstos respecto al poder ejecutivo y que la relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las judiciales. La inoperancia del sistema de justicia refleja un debilitamiento generalizado del estado de derecho. Las normas se aplican a discreción y en beneficio de ciertos grupos de poder; los procesos tienen irregularidades graves.

Es común el uso de las instancias de procuración e impartición de justicia para resolver conflictos políticos. Es el caso de los operativos de desmantelamiento de los municipios autónomos en el estado de Chiapas, donde con el pretexto de “restablecer el estado de derecho” se realizaron cientos de detenciones y cateos ilegales. Esta evolución traduce la utilización desmedida del poder por parte del gobierno de México, bajo el pretexto de desactivar los grupos insurgentes, para acallar e impedir la disensión pacífica de la sociedad respecto de las políticas del Estado.

La creciente militarización ocurrida en México ha traído consigo graves violaciones a los derechos humanos por parte de los militares los cuales, como asevera el Relator Especial sobre Tortura, gozan de inmunidad frente a la justicia civil y están protegidos en general por la justicia militar. Esta militarización ha afectado particularmente las zonas predominantemente indígenas. Al respecto la CIDH señaló que ha habido no sólo un recrudecimiento de prácticas de control por parte de las fuerzas de seguridad, sino el sometimiento indiscriminado de organizaciones y dirigentes sociales. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos también ha expresado su preocupación al respecto.

De extrema gravedad es la actuación de grupos paramilitares en Chiapas, desde 1995, lo que ha provocado un gran número de muertes. Durante 1998, a pesar de supuestas investigaciones para desarmar a estos grupos, éstos siguieron actuando impunemente. Esta situación de denegación de justicia se repite en otros estados como Guerrero, Oaxaca y Veracruz donde se tiene conocimiento de la existencia de grupos de civiles armados. El Comité Contra la Discriminación Racial señaló la

frecuencia con que los responsables de actos de violencia o intimidación perpetrados por grupos paramilitares, representantes de las fuerzas del orden o terratenientes han permanecido impunes. Esta situación ha originado el desplazamiento forzado de comunidades indígenas enteras. Según cifras no oficiales, los desplazados internos en Chiapas podrían ser 16 mil personas que viven en condiciones infrahumanas y cuya seguridad personal es vulnerada, como ocurrió en la masacre de Acteal, perpetrada el 22 de diciembre de 1997 en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Los defensores de derechos humanos y periodistas han sufrido en forma creciente hechos de hostigamiento, violencia, amenazas e intimidaciones lo cual llevó, tanto a la CIDH como al Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, a expresar su preocupación por ello. Además, el gobierno de México se muestra cada vez más reticente a la inspección internacional en derechos humanos. Ha obligado a abandonar el país a más de 100 observadores internacionales, desde noviembre de 1997 a la fecha, instrumentando una política de acreditación y admisión de misiones de observación internacional, que deja a la discreción de un funcionario el otorgamiento de permisos de entrada para realizar observación de derechos humanos y entregar ayuda humanitaria.

A pesar de que la existencia del sistema oficial de protección de los derechos humanos ha resultado positiva, se ha revelado ineficaz para frenar los abusos, ya que no goza de independencia frente al Poder Ejecutivo, sus métodos de investigación no se ajustan a los sistemas internacionales, el cumplimiento de sus recomendaciones queda a discreción de las autoridades y, como señala el Relator sobre Tortura, muestra una disposición inexplicada a considerar que éstas son cumplidas, cuando en la práctica solo se han aplicado parcialmente.

En 1993 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresó su preocupación sobre el gran número de personas que viven en extrema pobreza y el crecimiento en la desigualdad de los salarios de los trabajadores mexicanos. Desde esa fecha el número de personas extremadamente pobres se ha incrementado de 17 a 26 millones; igualmente, el salario mínimo real ha descendido al nivel que tenía en 1940; esta situación es particularmente grave en lo que respecta a los pueblos indígenas, que se encuentran en condiciones de desigualdad frente al resto de la

población sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud. Asimismo, como ha señalado la CIDH, pese a que los municipios indígenas son un tercio de los municipios del país, representan el 48% de los de “alta marginación”, y el 82% de los calificados como de “muy alta marginación”.

2.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el caso *Durand y Ugarte c. Perú*, referido a dos detenidos peruanos que desaparecieron en el motín del Penal El Frontón, consideró:

"En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. [...] "En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no."

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido afirmando que en materia de investigación, procesamiento y sanción de militares autores de violaciones de derechos humanos, los tribunales militares violan el derecho a la justicia y conculcan gravemente obligaciones bajo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera reiterativa, la Comisión ha recomendado tanto a los Estados miembros de la OEA como a los Estados Partes de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos de restringir el ámbito de la jurisdicción penal militar y en especial de excluir de la órbita de competencia las violaciones a los derechos humanos. Así, en su Informe 1987-1988, la Comisión constató la amplia jurisdicción otorgada a los tribunales militares, abarcando conductas que no necesariamente se encuentran vinculadas a la jurisdicción militar. [35] En su informe anual 1992-1993, la Comisión recomendó a los Estados Partes de la Convención "Que (...) adopten de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno que sean necesarias para limitar la competencia y jurisdicción de los tribunales militares solamente a aquellos delitos que tengan exclusivo carácter militar, y en ningún caso se permita el juzgamiento de actos violatorios de los derechos humanos en cortes militares. "

2.10.COMPETENCIA PROFESIONAL, SELECCIÓN Y FORMACIÓN.

Las Personas Seleccionadas Para Ocupar Cargos Judiciales Serán Personas Íntegras E Idóneas Y Tendrán La Formación O Las Calificaciones Jurídicas Apropriadadas. Todo Método Utilizado Para La Selección De Personal Judicial Garantizará Que Éste No Sea Nombrado Por Motivos Indebidos. En La Selección De Los Jueces, No Se Hará Discriminación Alguna Por Motivo De Raza, Color, Sexo, Religión, Opinión Política O De Otra Índole, Origen Nacional O Social, Posición Económica, Nacimiento O Condición; El Requisito De Que Los Postulantes A Cargos Judiciales Sean Nacionales Del País De Que Se Trate No Se Considerará Discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos,

cuando existan normas al respecto.

El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente.

Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Se efectuó una revisión de estudios relacionados con el tema escogido los cuales están directa o indirectamente relacionados.

Lozano (1.995). En su Trabajo de Investigación titulado: La violencia institucionalizada y los Derechos Humanos de los Reclusos. Universidad de Carabobo. La autora desarrollo la violación de los Derechos Humanos en la Justicia Penal, y las causas y efectos del retardo procesal tomando en cuenta el Centro Penitenciario Nacional de Valencia, concluyendo entre otras cosas que la población de los Centros Penitenciarios se encuentran en situación de procesados y solo una minoría se encuentra cumpliendo condena, lo que imposibilita realizar un trabajo efectivo de rehabilitación por este tratamiento dirigido a los penados, ya que a los no sentenciados no pueden ser considerados delincuentes y en consecuencia no se les puede tratar en ese sentido. Igualmente concluyo que el Centro Penitenciario de Valencia es una muestra significativa de violencia producida por el hacinamiento y el ocio que allí reina y donde solo existen leyes y normas establecidas por los reclusos, los cuales constituyen la legalidad a la sobrevivencia organizada.

Pérez (2004). En su trabajo Respuesta del Estado frente a la violación de Derechos Humanos. Universidad de Carabobo. El autor desarrolló un trabajo estudio giró respecto a la indemnización para con las víctimas de violaciones de derechos humanos, todo sobre la base del artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estos trabajos tienen relación con la presente investigación ya que el objetivo ha sido evidenciar la interrelación existente entre los Derechos Humanos, el Estado y la Administración de Justicia Penal en Venezuela.

León (2004) en su trabajo titulado Violación de los Derechos Humanos en el Internado Judicial Carabobo, se refirió al tema de los derechos humanos en el ámbito carcelario, pero en su desarrollo presentó la evolución y características de los mismos, por lo cual la relación gira en el tema centra de la presente autora.

2.2 BASES TEÓRICAS.

2.2.1 Antecedentes de los Derechos Humanos.

Lo que significan los “*derechos humanos*” hace que sea necesario tener conocimiento de cómo han sido concebidos los derechos del hombre, a través de la historia y cómo han evolucionado hasta llegar a la situación actual de los mismos.

Es importante destacar que los derechos humanos han tenido diferentes concepciones que van desde los tres primeros capítulos del Génesis, pasando por los Diez Mandamientos; además, indudablemente se encuentran en muchos pasajes tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento. El ejemplo perfecto es cuando Jesús coloca a la persona humana por encima de toda ley escrita, del templo y del sábado: “El sábado es para el hombre y no éste para el sábado”.

En este sentido, Vidal (citado por Rodríguez, 1997) manifiesta que: “Derechos humanos”, (D.D.H.H.), ‘derechos del hombre’, ‘derechos fundamentales’, ‘derechos naturales’, ‘derechos públicos subjetivos’, y ‘libertades fundamentales’ son las diferentes expresiones que se utilizan para indicar la misma realidad.” (sic) (p.1).

Por su parte, el Magisterio Papal desde la encíclica *Pacem in Terris* (1963), comienza a designar tal realidad con el término “Derechos del Hombre”; pero a partir de la encíclica de Juan Pablo II *Centesimus Annus* (1991), se vuelve a la expresión “Derechos Humanos”. Así, el documento de la IV Conferencia General del Episcopado Latinoamericano (1992) efectuado en la ciudad de Santo Domingo utiliza la expresión “Derechos Humanos”, colocando como primer elemento de la “promoción humana” la salvaguarda y promoción de los derechos inherentes al hombre.

Por la antigua Grecia se inicia el recorrido siendo el primer pueblo que goza en cierta medida de alguna libertad. Y es que, en la Atenas de Pericles, sólo los hombres poseían libertad, exceptuando a la mujer y al esclavo que no gozaban de tal derecho; era por tanto, un derecho restringido, más no universal. En este sentido, como dato curioso, un hombre libre equivalía a diez esclavos.

De igual forma, los romanos defendieron el derecho del pueblo. Así, en el senado romano siempre hubo tribunos del pueblo, pero éstos conformaban una minoría, aunque se efectuasen elecciones para ello. Por ejemplo, la creación de servicios para el pueblo: agua, plazas, circo, juegos, calzadas, concedían una atención

a la sociedad, porque se reconocen sus derechos. Como se observa, existía la distinción entre libertad exterior y libertad interior, esta última la poseían todos los hombres, salvo los esclavos que no poseían libertad exterior.

Dentro de este orden de ideas, se tiene que la declaración de los derechos de Virginia (1776) es la primera que contiene un catálogo de derechos específicos del hombre, después, en 1793, la Asamblea Constituyente Francesa, proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual originó que muchas constituciones liberales del siglo XIX, correspondientes a diferentes países, se inspiraran en ella. Esta declaración hacía referencia a los siguientes derechos: a la libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

Marx, sin embargo no la admitió porque consideraba que eran derechos de la burguesía y no del proletariado y que todos los papas del siglo XIX (Pío VI, Pío VII, Gregorio XVI, Pío IX, con excepción de León XIII) condenaron esta declaración de los Derechos Humanos de la Revolución Francesa, porque la consideraron como opuestos a los derechos de Dios. Más tarde, en el pontificado de Pío XII, comienza a adaptarse una postura más positiva hacia los Derechos Humanos hasta llegar a la figura del pontífice actual que es un luchador activista de los derechos humanos.

En 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), adopta la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a la que precedieron la Declaración de Filadelfia (1944) y la Carta de la O.N.U. (1944). Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) tiene su fundamento principal en la necesidad de sostener una concepción común de los derechos y libertades de los seres humanos, para de esta manera, lograr el objetivo de fijar un ideal común para todos los pueblos y naciones.

Que se haya logrado efectuar un concepto y un ideal común de la humanidad toda, en materia de derechos humanos, más allá de las discrepancias teóricas y doctrinales sobre la naturaleza de los derechos y la libertad del hombre, constituye probablemente el logro más significativo alcanzado con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); conquista que abrió perspectivas enormes, en cuanto a la promoción, defensa y protección de los

derechos humanos, pese a la realidad de un mundo dividido en ideologías y en sistemas políticos, sociales y económicos diversos, que suponen necesariamente criterios diferentes en cuanto a la naturaleza y esencia de los derechos del hombre.

2.2.2 Evolución de los Derechos Humanos en Venezuela.

En Venezuela han sido varias las etapas, iniciadas en virtud de la influencia de las reformas jurídicas, romano - canónicas que traía consigo Francisco de Miranda al desembarcar en las Costas venezolanas; las cuales condujeron a la lucha independentista. Así el progreso social, cultural y político que vivió el país con los próceres Simón Bolívar, Francisco de Miranda y José María Vargas, entre otros, incentivaron el desarrollo de los derechos del hombre; ilustrándose en filósofos, expertos en la enseñanza de la libertad del ser humano, tales como: Kant y su teoría de la autonomía de la persona, Pufendorf y su posición respecto al derecho a la dignidad y finalmente Montesquieu con su teoría de la división de poderes, entre otros.

En tal sentido, primeramente, se encuentra la etapa que resalta la postura jusnaturalista, asumida en forma tradicional por el legislador patrio. Así pues, en la Carta de 1811 se incorporan varias disposiciones que expresan el reconocimiento de derechos y garantías que son atributos inherentes a la persona humana; recogiendo los principios divulgados en las Constituciones de Francia y Norte América, dando origen al Capítulo VIII referido a los derechos del hombre, cuyo principio fundamental es que se deben reconocer y respetar tales derechos en toda la extensión del Estado.

De esta manera el artículo 151 de ese texto Constitucional Venezolano de 1811 (citado por Vilchez, 1996) establece que:

El objeto de la sociedad, es la felicidad común; y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y protección de sus facultades físicas y morales aumentando la esfera de sus goces, y

procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Mientras que el artículo 152, del prenombrado texto legal, identifica estos últimos de la manera siguiente: “Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”.

Asimismo, el Libertador Simón Bolívar mediante una serie de documentos evidencia su actitud reafirmante de los derechos humanos. En este sentido:

En el Congreso de Angostura en 1819, Bolívar manifiesta que: “El principio fundamental de nuestro sistema depende inmediata y exclusivamente de la igualdad establecida y practicada en Venezuela.”, afirmando que: “Los hombres nacen todos con derechos iguales a los bienes de la sociedad.”

En este mismo orden de ideas, en el año 1820, el 27 de Agosto el Libertador dirige una carta a Don Francisco Doña en la cual expresa que el hombre “...no tiene más patria que aquella en que se protegen los derechos de los ciudadanos y se respeta el carácter sagrado de la humanidad.”

Y es que el Libertador, en el año 1826, en el Proyecto de Constitución de Bolivia, propone la elección de los jueces por el legislativo a proposición del pueblo, ya que consideraba que si el Poder Judicial no surge del pueblo, es imposible que se conserve la pureza y salvaguarda de los derechos individuales reiterando que tales derechos son “La libertad, la igualdad, la seguridad y todas las garantías de orden social.”

Por otra parte, a medida que la Constitución Venezolana ha ido evolucionando, se encuentran signos de que en el país, antes de que el tema de los derechos humanos fuere de referencia obligatoria, e incluso bajo regímenes autoritarios se dieron muestras del reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano. Posteriormente en el año 1849, los derechos a la vida y a la libertad se ven protegidos, en virtud, del Decreto de Abolición de la Pena de Muerte dictado por José Tadeo Monagas, y más adelante en 1854 con la promulgación de la Ley de Abolición de la Esclavitud durante el gobierno de José Gregorio Monagas.

De un modo similar, el 25 de Mayo de 1850 entraron en vigencia las Disposiciones Generales del Código de Tribunales, el cual consagraba en el contenido del artículo 10, que:

Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuación criminal contra cualquier persona, o hubiese dictado decreto de prisión, el interesado y cualquiera a su nombre, pueden ocurrir a la Corte Superior respectiva por vía de amparo y protección, y ésta, mandando a suspender el procedimiento, pedirá la actuación, y en su visita, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

La evolución de los derechos humanos en Venezuela continúa cuando el 14 de Mayo de 1902, el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República atribuye competencia a la Corte de Casación para conocer por vía de amparo y protección, de las providencias de detención que dicten los Presidentes de los Estados, el Gobernador del Distrito Federal y las Cortes Supremas de aquellas y del Distrito Federal.

Llegamos a la Constitución de la República de Venezuela (1961) que plasmaba la protección a los derechos humanos desde el mismo preámbulo, en el cual, la protección de la dignidad humana era fundamental, además de promover la democracia como el único medio idóneo para garantizar los derechos y la dignidad de los ciudadanos al expresar que "...sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos...".

Esta Constitución reconoce los derechos inherentes al hombre aún cuando no estén expresamente establecidos en la Constitución; al expresar que:

La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

El Código Orgánico Procesal Penal representa un gran cambio en el sistema penal venezolano conduciéndolo a un sistema acusatorio en el cual se respetan mucho más los derechos de las personas envueltas en una situación penal, en virtud de que constituyen entre sus principios y garantías básicas la presunción de inocencia, la igualdad entre las partes y la más importante aún, el respeto a la dignidad humana al establecer en el contenido de su artículo 10 que:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañado de un abogado de su confianza.

Otro de los aportes importantes del prenombrado Código, es el de dar la opción a cualquier persona u órgano encargado de la protección de los derechos humanos, de oponerse a esta a través de la presentación de una querella en contra de los funcionarios que han incurrido en la violación de tales derechos, tal como lo establece su artículo 118 de la siguiente manera:

Cualquier persona natural o asociación de defensa de los derechos humanos podrá presentar querella contra funcionarios o empleados públicos o agentes de las fuerzas policiales, que hayan violado derechos humanos en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

El gran avance es con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) que respecto a los derechos humanos se ha configurado como una de las Constituciones más avanzadas del mundo y constituye un instrumento jurídico teórico en el que se reconocen y garantizan ampliamente los derechos humanos, además de comprometerse a imponer las sanciones a quienes los violen, e indemnizar a las víctimas de tales violaciones. Todo esto, de conformidad con sus artículos 19, 29 y 30 que establecen respectivamente lo siguiente:

Artículo 19: El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

Artículo 29: El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Artículo 30: El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

Comprensión del Estado de Derechos Humanos.

A los efectos de comprender la evolución que en materia de derechos humanos se ha venido produciendo en los estados democráticos, es menester destacar tres fases; en principio una declaración de derechos que nace como un conjunto de teorías políticas y filosóficas, que se toman como universales ya que se refieren al hombre con abstracción de lo temporal y local. Asimismo en algunas ocasiones dichas declaraciones poseen carácter supranacional y obligan a los Estados miembros de una comunidad a acatarlas, aunque en la práctica tienden a desconocerlos lo que produce un inconveniente en torno a su efectividad.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales comprenden una fase de ideologización por vía de la concepción naturalista, política, religiosa o cualquier otra; implican una referencia supraconstitucional lo cual conduce a su positivación normativa con fundamento en los textos constitucionales y en las legislaciones internas. Asimismo existe una clara tendencia a considerar los derechos humanos *ex*

lege, dada la consideración de los derechos innominados, lo cual encuentra asidero en la Constitución venezolana dado el principio de progresividad allí contenido.

A raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, existe un criterio de legalidad abierta en torno a la concepción de los derechos humanos por cuanto aparte del carácter universal de los mismos se toma en cuenta su positividad legalista, de tal forma que todos los ciudadanos tienen la garantía de que no sólo los derechos humanos serán proclamados sino protegidos incluso contra el propio Estado individualmente considerado.

En función de lo anterior debe entenderse que los derechos humanos no sólo se circunscriben a la lucha contra la discriminación racial o los sistemas económicos infames sino que van más allá de consideraciones subjetivas de la persona, buscan potenciar la libertad en todas sus manifestaciones, incluso por encima de los textos constitucionales.

Por lo tanto las instituciones constitucionales y los actores a quienes compete su aplicación deben promover en vez del Estado constitucional el Estado de derechos humanos, habida cuenta que la proclamación que se hace de un Estado democrático, social, de Derecho y de justicia entraña el concepto de estado constitucional. De tal forma que todos estos conceptos han de entenderse de manera armónica pues no se concibe un Estado de Derecho que no sea democrático, ya que por argumento en contrario los estados totalitarios definen un estado vinculado al autoritarismo donde la libertad se cercena sin posibilidades de reconocimiento efectivo. Tampoco puede concebirse un estado social y de justicia sin la participación democrática y las instituciones jurídicas que perfilan la función en los diversos sectores de la sociedad.

A partir de la concepción de un Estado de derechos humanos, se introduce una tesis que va más allá del garantismo, es decir, el Estado no sólo debe limitarse a proclamar los referidos derechos sino que debe ejecutarlos. En estos momentos existe una tendencia a actualizar los derechos para adecuarlos a la realidad, tal es el caso de la protección del medio ambiente que consagra la Constitución venezolana como premisa fundamental. Por ello el marco de la Constitución no puede ni debe ser hermético ya que los fenómenos se estudian de forma cambiante y existe una constante que modifica el desenvolvimiento del hombre en sociedad.

La Constitución de 1961 queda apoyada a partir de la categoría supraconstitucional de los derechos humanos y esta tendencia se amplía a través de la Constitución de 1999, ya que incluso en la exposición de motivos se destaca el reconocimiento para la protección de los derechos humanos sea que estén contemplados en la normativa nacional o en la internacional y para ello se establece que serán de aplicación preferente las normas que consagren mejores derechos. Así pues que si una norma de carácter internacional consagra un mejor derecho que una norma interna aquélla será de aplicación preferente, debiendo ser acatada por cualquier órgano del Estado. Esta distinción no encontraba asidero en la Constitución anterior, empero ello fue motivo de decisión por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), en Sala Político Administrativa, en sentencia del 11 de agosto de 1989, ya que la referida decisión estableció el carácter receptivo automático de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales. Posteriormente a través de sentencia dictada el 14 de octubre de 1997 se le importancia a los tratados internacionales sobre derechos humanos y se les consideró constitucionalizados.

2.3. Definición de Derechos Humanos.

Analizando la definición del autor (VERGES RAMÍREZ, 1997), se entiende por derechos humanos aquellas exigencias que brotan de la propia condición natural del ser humano, y que, por consiguiente, reclaman su reconocimiento, su respeto, e incluso su tutela y promoción por parte de todos, pero especialmente quienes estén investidos de autoridad.

El reconocimiento de los derechos humanos tiene carácter universal, ya que enmarca a todas las personas del mundo, lo cual conlleva a la aceptación de la condición social del hombre.

El respeto a la persona se concreta en el derecho a la vida, lo cual entraña una doble exigencia, por un lado que no se le impida su derecho a la vida y por el otro que se le suministre su viabilidad.

La relevancia de los derechos humanos se encuadra en dos aspectos, uno teórico y uno práctico, ambas coinciden en la afirmación de su actual importancia. En cuanto al

aspecto teórico, los derechos humanos figuran en casi todas las constituciones de los Estados del mundo. Así pues que la defensa de los derechos humanos ha pasado a ser una cuestión de vital valoración y un gran afianzamiento en la cultura de los últimos años.

Así es normal el comentario periodístico y en las reuniones políticas, cuando existe ataque a las personas que en virtud o no de sus funciones expresan que se han cometido violaciones a los derechos humanos.

Parafraseando al comentarista colombiano (Benavides López, Jorge 1.999), en cuanto a la perspectiva de los derechos humanos, se tiene que los derechos humanos constituyen derechos fundamentales inmanentes al ser humano que necesariamente deben ser tutelados por el Estado, ya que su observancia e irrestricto respeto implica una responsabilidad estatal, siendo el estado el primer violador de los derechos humanos viene a ser el primer llamado a valorar todos los derechos humanos, que considerados objetivamente no son unos distintos a los otros, sólo que la carga subjetiva que cada uno de ellos entraña le imprimen cierta relevancia o definición.

Respecto a la definición de los derechos humanos, es criterio generalizado que el concepto de derechos humanos hace relación a una serie de atributos naturales, intrínsecos de los seres humanos, comunes en todos los hombres, inviolables, invulnerables, indivisibles y fundamentales, por ejemplo el derecho a la vida, al honor, a la libertad y seguridad personal. Esta concepción es la acogida en el ordenamiento jurídico positivo y se inspira en uno de los postulados de la Revolución Francesa contenido en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de fecha 26 de agosto de 1789 que como nos recuerda Juan Jacobo Rosseau (1712-1778). Autor entre otras obras del discurso acerca de la desigualdad 1755 y el contexto social 1712 cuya teoría fue pilar filosófico de la Revolución Francesa, define jusnaturalismo como aquella corriente jurídico filosófica que concibe al hombre dotado de derechos. Conjuntos superiores a la sociedad que exalta a la persona humana y la considera como entidad superior de la sociedad y que forma substratum filosófico de las revoluciones entre el estado y la sociedad.

Rousseau Convencido De La Bondad Intrínseca Del Hombre Y La Básica Injusticia Que Preside Las Relaciones Entre Los Hombres, Propugnó La Igualdad Y La Conciliación Intrínseca Del Hombre Y La Básica Injusticia Que Preside Las Relaciones Entre Los Hombres, Propugnó La Igualdad Y La Conciliación De Libertades Individuales Y Las Experiencias De La Vida Social, Dejando De Esta Manera, Honda Huella En La Declaración De Los Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos Nacen Pues De Instrumentos Sin Otra Fuerza Vinculante Que No Sean Los Principios Electos Que Recogen De La Evolución Histórica De La Sociedad Humana Como Son La Declaración Universal De Los Derechos Humanos Aprobada Por La Asamblea General De Las Naciones Unidas, Del 10 Al 12 De 1948, En París, Francia Y Donde Fueron Proclamados Determinados Derechos.

De Allí Que Se Considera De Imperiosa Necesidad Transcribir La Motivación Que Originó Esta Declaración.

El 10-12-1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo texto completo figura en las páginas siguientes tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusieron que para distribuir lo expuesto y leído y encuestado en la escuela y otros establecimientos de enseñanza sin distinción consagra lo principios éticos que luego ha sido desarrollados tanto por las Naciones Unidas como por la OEA a través de instrumentos de obligatorio cumplimiento por los estados signatarios, por ser tratados, constituidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 (En Venezuela desde el 10/05/1978) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22/11/69 y ratificada por Venezuela el 9 de agosto de 1977 .

2.4. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entre las características propias de los Derechos Humanos se deben citar:

Los derechos humanos son innatos o inherentes:

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana, por eso cuando una ley viola los derechos humanos se le considera nula (sin valor, porque va en contra la misma naturaleza humana)

Todas las personas: mujer, hombre, niños y niñas tienen derecho por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la religión que tengamos. Cada persona tiene la misma dignidad nadie puede estar discriminado o excluido del disfrute de sus derechos. Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena, un campesino, una mujer, un hombre, un árabe, como un chino, un colombiano, como un venezolano, un musulmán, como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.

Los Derechos Humanos son inalienables e intransferibles:

La persona humana no puede sin afectar su dignidad renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos pero nunca alienados (eliminados, extinguidos)

Por otro lado, el derecho a los partidos políticos contempla a elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras cosas, no implica que negociemos nuestros derechos con el político o partido político de nuestra elección. Cuando se ejerce el derecho al sufragio no se transfiere el derecho a participar activamente en la vida política del País. En realidad lo que hacemos es delegar en un representante la posibilidad de llevar adelante nuestro mandato ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente en los asuntos públicos.

Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles:

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir no vence nunca), aún superadas las situaciones contextuales que llevan a reivindicarlos.

En 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el Derecho a la Vida está garantizado en la Constitución por lo que bajo ningún concepto debe permitirse que la pena de muerte sea establecida.

Los derechos humanos son inviolables:

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a estos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo el derecho a la vida no puede ser violado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre de la población.

Los derechos humanos son obligatorios:

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo establezca. Resulta claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún.

Los Derechos Humanos trascienden las fronteras nacionales:

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población. En este sentido, ningún estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la Comunidad Internacional interviene para requerir que la violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en el Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerido a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y especial la Corte Interamericana de

Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables:

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el derecho a la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no se puede disfrutar plenamente el derecho a la educación si no está bien alimentado o si se carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política si se niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

2.5. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LOS DERECHOS HUMANOS.

El texto constitucional consagra en su artículo 2, que Venezuela se constituye en un estado democrático, social, de derecho y de justicia, que propugna como valores fundamentales de su ordenamiento jurídico: la vida, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. En este orden de ideas la Constitución en su artículo 7 establece su supremacía frente al ordenamiento jurídico interno, lo cual la convierte en la máxima regla que ordena el ejercicio del poder en el País.

El marco constitucional pretende evitar que se produzcan actitudes que con frecuencia se ajustan al margen de los valores y que se contraponen a su real desenvolvimiento. Precisamente al establecer la Constitución un compendio de derechos humanos como instrumento esencial de actuación procura fortalecer y optimizar la gestión pública y en suma a la propia sociedad para mejorar las condiciones de vida.

Por su parte el tratamiento del principio de legalidad en la Constitución no se queda en las categorías legales, pues no sólo estas son las encargadas de proyectar este elemental principio del Estado de derecho, dada la tesis constitucional de la progresividad, lo cual hace factible una amplitud en la comprensión del sistema de derechos humanos.

Pero la actual Constitución acoge aunque no de la misma manera el estilo de la derogada (bajo la concepción monista internacional de los derechos humanos) incorporando el principio de progresividad como factor de expansión frente a la hermenéutica jurídica.

En cuanto a la naturaleza de los derechos humanos, es pertinente resaltar que se consideran dos vertientes fundamentales, una referida al derecho natural (iusnaturalismo), es decir, que los derechos humanos se refieren al estado de la naturaleza misma del ser humano que se presentan como un conjunto para la supervivencia y por otra parte existe una escuela de pensamiento jurídico que además de no apreciar dicha implicación sostiene que es a partir del texto legal que se reconocen de forma efectiva los derechos humanos.

En todo caso, Venezuela a partir de su nuevo discurso perceptivo sugiere la existencia de un estado de derechos humanos, y de allí se orienta el Estado definido constitucionalmente en el artículo 2 de la CRBV. Incluso si se parte de la estructura sistemática de la Constitución habría que deducir que el capítulo III está conformado por varios capítulos, uno de los cuales y que funciona en forma macro referido a los derechos humanos, en el capítulo segundo se establece el derecho a la nacionalidad y a la ciudadanía, el capítulo tercero consagra los derechos civiles, el cuarto recoge los derechos políticos y la participación del pueblo a través de los novedosos referendos populares, el capítulo quinto consagra los derechos sociales y de las familias, el capítulo sexto concerniente a los derechos culturales y educativos, el capítulo séptimo estipula los derechos económicos y por último los derechos ambientales.

De esta manera la Constitución actual positiviza el proyecto de los derechos humanos y en este aspecto cabe destacar que tutela en su artículo 27, el derecho de toda persona a ser amparada por los Tribunales en el goce y ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos que no figuren expresamente en la Constitución.

Por su parte, mediante la creación de la institución de la Defensoría del Pueblo, se perfila la dinámica preservadora de los derechos humanos, ya que a dicha institución le compete velar por el análogo respeto y garantía a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados, convenios y acuerdos internacionales, correspondiendo a esta institución la potestad de efectuar investigaciones de oficio o a instancia de denuncias expresas cuando los particulares manifiesten lesión a los derechos humanos.

En resguardo a lo anterior, existe en la Constitución una clara tendencia a la protección efectiva de los derechos humanos, cuando se establece como norma rectora en su artículo 29 la obligación ineludible del Estado de investigar y sancionar los delitos que atenten y violen los derechos humanos fundamentales. En este sentido se declara la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y crímenes de guerra y se prohíbe la concesión de beneficios para los autores o partícipes en la comisión de los mismos, por cuanto ello podría conducir a la impunidad.

De igual forma se establece en el artículo 30, como forma de proteger los derechos humanos la obligación por parte del Estado de indemnizar de forma integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos que le sean imputables, a sus causahabientes, incluido el pago de los daños y perjuicios originados por la acción aflictiva, garantizando la adopción de medidas legislativas y de otra naturaleza para hacer efectivas tales indemnizaciones.

Asimismo la mencionada norma contempla la tutela por parte del Estado en torno a la protección y reparación del daño causado a la víctima de delitos comunes, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de castigar del cual es titular, lo cual constituye un principio fundamental del derecho penal moderno, recogido y tutelado ampliamente en el COPP vigente. Empero, se debe comprender que estas ideas no son sobreabundantes, por cuanto impulsan y fortalecen esa necesidad de garantía que generalmente se pierde en la gestión diaria de la administración de justicia, especialmente en el campo penal.

A su vez, el artículo 31 consagra un mecanismo idóneo para hacer efectiva la garantía de protección antes referida que consiste en el derecho toda persona de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para

tales fines, con la finalidad de requerir el amparo de sus derechos humanos. Conviene resaltar que esta disposición viene a reforzar el postulado contenido en el artículo 29 de la CRBV, en cuanto a que la investigación y el juzgamiento de las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y sancionados por los Tribunales ordinarios.

A tenor del artículo 30 de la CRBV se observa que el Estado posee una carga muy pesada, pues debe atender primordialmente a la capacidad de sus funcionarios y de los excesos que estos puedan cometer en el ejercicio de sus funciones, por cuanto el primer obligado a reparar e indemnizar es el propio Estado, lo cual amerita reglamentación y disponibilidad presupuestaria.

En cuanto a los aludidos excesos de poder conviene acotar la definición que hace la UNESCO de los derechos humanos, al precisar que los derechos humanos constituyen una protección de carácter institucional de los derechos de la persona humana contra los excesos de poder cometidos por funcionarios u órganos del Estado y con la finalidad de promover condiciones humanas de vida así como el desarrollo integral de la personalidad humana.

Ahora bien, la investigación que ha adelantado la Defensoría del Pueblo de la República da cuenta de la relación de múltiples denuncias recogidas en estadísticas durante los años 2.000-2001, y de esa forma refleja un total de 402 denuncias de privaciones del derecho a la vida en todo el país, 392 de ajusticiamientos y 10 de desapariciones forzadas; 288 denuncias pertenecen a los estados Portuguesa, Bolívar, Yaracuy, Aragua, Anzoátegui, Miranda, y Caracas, lo que equivale a 72 por ciento de las denuncias recibidas, estos estados poseen más de 20 denuncias cada uno.

Las estadísticas de ejecuciones extrajudiciales según los cuerpos policiales más denunciados son las siguientes: Policía del Estado Portuguesa 101 denuncias; Policía del Estado Yaracuy 25 denuncias; Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (antiguo CTPJ) 25; Policía del Estado Aragua 23 denuncias; Policía del Estado Anzoátegui 21 denuncias; Guardia Nacional 14 denuncias, Policía Metropolitana de Caracas 14 denuncias; Policía del Estado Carabobo 12 denuncias, Policía del Estado Zulia 10, Instituto Autónomo de Policía del Estado Miranda 10 denuncias, Instituto Neoespartano de Policía (Inepol) 9 denuncias, Policía del Estado Bolívar 14 denuncias, Brigada Táctica de Operaciones

Especiales (BTOE) del Estado Bolívar, 8 denuncias, Policía del Estado Falcón 8 denuncias, Policía del Estado Sucre 8 denuncias y Patrulleros del Caroní (Estado Bolívar) 7 denuncias. Hay que destacar que existen otros cuerpos que presentan menos de 6 denuncias.

La Defensoría del Pueblo analizó las denuncias presentadas y concluyó que las diversas formas con las que operan los cuerpos policiales denunciados pueden agruparse en los siguientes patrones: búsqueda selectiva de la víctima, privación ilegítima de libertad frente a testigos y posterior muerte, desaparición forzada con presunción de muerte, tortura (marcas de tortura, desangramiento por ruleteo), amenaza y hostigamiento previo de la víctima y (o) sus familiares, ejecución in situ y muertes por uso excesivo o indiscriminado de la fuerza (muestras de varios impactos de bala) o muerte por supuesto desacato a la voz de alto. Los testimonios presentados y las investigaciones realizadas hacen presumir que puedan estar presentes prácticas de "exterminio" en por lo menos seis Estados y que al menos en tres de ellos se manejen listas de la muerte.

Igualmente, cada uno de los estados señalados presenta particularidades propias, lo cual hace necesario señalar los elementos característicos de cada uno con el propósito de persuadir a los funcionarios involucrados, en aras de que cesen estas situaciones y generar las actuaciones necesarias para erradicar la impunidad con la que se opera en muchos de estos casos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Defensoría del Pueblo ha delimitado los factores que debe comprender necesariamente la reparación de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, y en este sentido precisan que la reparación debe entenderse de manera integral, no sólo en términos de indemnización de índole pecuniaria. Lo más importante consiste en establecer las responsabilidades penales y las sanciones a que hubiere lugar, así como las medidas tendentes a garantizar la reparación psicológica, física y moral de las víctimas.

En este sentido han elaborado un listado de recomendaciones que se enumeran a continuación y que tienen el propósito de orientar a las instituciones encargadas de salvaguardar los derechos humanos para garantizar la efectiva reparación del daño moral y patrimonial de los familiares y víctimas, procurando que dicho resarcimiento se realice de la manera más justa.

2.6. DDHH.

Los derechos humanos son los derechos que tienen todas las personas, en virtud de su humanidad común, a vivir una vida de libertad y dignidad. Otorgan a todas a las personas la posibilidad de presentar reivindicaciones morales que limiten la conducta de los agentes individuales y colectivos y el diseño de los acuerdos sociales, y son universales, inalienables e indivisibles. Los derechos humanos expresan nuestro profundo compromiso de que se garanticen que todas las personas puedan disfrutar de los bienes y libertades necesarios para una vida digna.

2.6.1. DEBERES Y DERECHOS.

Los deberes y las obligaciones, expresiones que se usan en forma intercambiable en el Derecho Internacional son normas. Las normas dan a las personas y a otros actores razones para comportarse de cierta manera. Algunos deberes y obligaciones requieren sólo que una persona se abstenga de cierta conducta. Otros requieren que la persona inicie una conducta o conductas permisibles diferentes.

- **Los derechos humanos y los deberes correlativos de los titulares del deber.** Los derechos humanos tienen deberes correlativos. Los titulares de los deberes son los actores colectivamente responsables de la realización de los derechos humanos. Los titulares de deberes con respecto a un derecho humano son responsables si el derecho no se hace realidad en la práctica. Cuando un derecho ha sido violado o insuficientemente protegido siempre hay alguien o alguna institución que ha dejado de cumplir un deber.

- **Deberes perfectos e imperfectos.** Los deberes perfectos especifican tanto la forma

en que se ha de cumplir el deber como la persona respecto de la cual se ha de cumplir. Los deberes imperfectos, por el contrario, dejan abierta tanto la forma en que se ha de cumplir el deber como la fuerza del deber que se debe cumplir.

- Como se hace parte el Estado.

Raificación de un tratado (pacto, convenio) La ratificación de un acuerdo internacional constituye la promesa de un Estado de apoyarlo y de ceñirse a las normas jurídicas que en él se especifican.

Firma de un tratado (pacto, convenio). La firma de un tratado, pacto o convenio constituye una promesa del Estado de ceñirse a los principios y normas especificados en el documento sin crear deberes jurídicos para cumplirlo. La firma es la primera medida que adoptan los Estados para ratificarlo y pasar con ello a ser Estados partes en un acuerdo. La firma presidencial de un acuerdo debe ser ratificada por el parlamento para que el acuerdo pase a ser jurídicamente obligatorio.

Reserva de un tratado (pacto, convenio). Una reserva de un tratado indica que un Estado parte no consiente en dar cumplimiento a una o más de sus disposiciones. Las reservas, en principio, tienen por objeto ser usadas de manera sólo temporal, cuando los Estados no pueden hacer realidad una disposición del tratado pero acuerdan en principio hacerlo.

Órganos de tratados. Los órganos de los tratados son los comités creados oficialmente por medio de los principales tratados internacionales de derechos humanos para vigilar el cumplimiento de los tratados por los Estados partes. Se han creado órganos de tratados respecto de los seis tratados básicos de derechos humanos de las Naciones Unidas a fin de supervisar los intentos de los Estados partes por dar cumplimiento a sus disposiciones.

Declaraciones de derechos humanos. En las declaraciones de derechos humanos se enuncian principios y normas convenidos. Esos documentos no son

en sí mismos jurídicamente obligatorios. Pero se ha entendido que algunas declaraciones, muy en especial la Declaración Universal de los Derechos humanos con el carácter de derecho positivo, por cuanto sus disposiciones han sido tan ampliamente reconocidas que son obligatorias para todos los Estados.

2.7. SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PERU

Presentado Ante

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Octubre de 1997

Sofia Macher, Secretaria Ejecutiva, y Pablo Rojas, director de COMISEDH, estuvieron presente entre el 6 y 10 de octubre en Washington con el fin de participar en la audiencia solicitada a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para presentar la situación actual de los derechos humanos en el Perú, así como asistir a la audiencia prevista para el caso Barrios Altos.

De igual manera, durante estos días, la delegación de la CNDDHH sostuvo entrevistas con representantes del gobierno norteamericano, Cámara de Representantes, organismos multilaterales, representantes de gobiernos ante la OEA, funcionarios de la OEA, CIDH, organismos internacionales de derechos humanos, Red Perú Peace Network, entre otros. Los puntos de agenda en las reuniones giraron, principalmente, en relación a la situación de derechos humanos, democracia, administración de justicia y el sistema de protección de derechos humanos en la región. También se efectuó una conferencia pública en la Universidad George Washington donde se presentó la situación general de derechos humanos del Perú.

2.8. Derechos Humanos en México.

La situación de los derechos humanos en México continúa deteriorándose. Los diferentes órganos de la Organización de las Naciones Unidas especializados en

la protección de éstos , así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos dan cuenta de lo anterior. México ocupó uno de los primeros lugares respecto al número de denuncias de muerte en detención registradas por el Relator Especial de Ejecuciones Sumarias de Naciones Unidas y el tercer lugar de denuncias de desaparición presentadas ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, según sus más recientes informes. Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) asentó que la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Al mismo tiempo, el Comité Contra la Tortura concluyó que en México se practica la tortura en forma sistemática, especialmente por las policías judiciales y, en el último tiempo, por efectivos de las fuerzas armadas bajo el pretexto de la lucha antiterrorista y contra el narcotráfico. El Relator Especial sobre Tortura confirmó que la tortura es frecuente en muchas partes de México .

La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías pidió en su Resolución 1998/4, emitida en su 50º periodo de sesiones, que el gobierno de México dé alta prioridad a la lucha contra la impunidad de los autores de violaciones graves a los derechos humanos, sobre todo las cometidas contra miembros de comunidades indígenas; pidió también que se garantice y promueva la acción de los defensores y llamó a los signatarios de los Acuerdos de San Andrés a reiniciar el proceso dando prioridad al diálogo.

La falta de voluntad política del gobierno mexicano para poner fin a estas graves violaciones de los derechos humanos (derecho a la vida, derecho a la libertad e integridad personales, garantías y protección judiciales), la ineficacia y parcialidad de las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia; el aumento de la actividad de las fuerzas armadas en la vida civil; la militarización de los mandos policiacos y la actividad directa del Ejército en labores de seguridad pública, combate al narcotráfico y a la insurgencia armada; la impunidad de los grupos paramilitares, afectan a toda la población y sobre todo a los grupos más vulnerables (indígenas, mujeres y niños), en todo el territorio nacional, y muy especialmente en Guerrero, Chiapas y Oaxaca.

La falta de independencia del poder judicial agrava la situación de los derechos humanos en México. La CIDH señaló que la misma estructura constitucional de los tribunales pone en duda la auténtica independencia de éstos respecto al poder ejecutivo y que la relación entre la detención ilegal, y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las judiciales. La inoperancia del sistema de justicia refleja un debilitamiento generalizado del estado de derecho. Las normas se aplican a discreción y en beneficio de ciertos grupos de poder; los procesos tienen irregularidades graves.

Es común el uso de las instancias de procuración e impartición de justicia para resolver conflictos políticos. Es el caso de los operativos de desmantelamiento de los municipios autónomos en el estado de Chiapas, donde con el pretexto de “restablecer el estado de derecho” se realizaron cientos de detenciones y cateos ilegales. Esta evolución traduce la utilización desmedida del poder por parte del gobierno de México, bajo el pretexto de desactivar los grupos insurgentes, para acallar e impedir la disensión pacífica de la sociedad respecto de las políticas del Estado.

La creciente militarización ocurrida en México ha traído consigo graves violaciones a los derechos humanos por parte de los militares los cuales, como asevera el Relator Especial sobre Tortura, gozan de inmunidad frente a la justicia civil y están protegidos en general por la justicia militar. Esta militarización ha afectado particularmente las zonas predominantemente indígenas. Al respecto la CIDH señaló que ha habido no sólo un recrudecimiento de prácticas de control por parte de las fuerzas de seguridad, sino el sometimiento indiscriminado de organizaciones y dirigentes sociales. La Alta Comisionada para los Derechos Humanos también ha expresado su preocupación al respecto.

De extrema gravedad es la actuación de grupos paramilitares en Chiapas, desde 1995, lo que ha provocado un gran número de muertes. Durante 1998, a pesar de supuestas investigaciones para desarmar a estos grupos, éstos siguieron actuando impunemente. Esta situación de denegación de justicia se repite en otros estados

como Guerrero, Oaxaca y Veracruz donde se tiene conocimiento de la existencia de grupos de civiles armados. El Comité Contra la Discriminación Racial señaló la frecuencia con que los responsables de actos de violencia o intimidación perpetrados por grupos paramilitares, representantes de las fuerzas del orden o terratenientes han permanecido impunes. Esta situación ha originado el desplazamiento forzado de comunidades indígenas enteras. Según cifras no oficiales, los desplazados internos en Chiapas podrían ser 16 mil personas que viven en condiciones inhumanas y cuya seguridad personal es vulnerada, como ocurrió en la masacre de Acteal, perpetrada el 22 de diciembre de 1997 en el Municipio de Chenalhó, Chiapas.

Los defensores de derechos humanos y periodistas han sufrido en forma creciente hechos de hostigamiento, violencia, amenazas e intimidaciones lo cual llevó, tanto a la CIDH como al Relator sobre Ejecuciones Extrajudiciales, a expresar su preocupación por ello. Además, el gobierno de México se muestra cada vez más reticente a la inspección internacional en derechos humanos. Ha obligado a abandonar el país a más de 100 observadores internacionales, desde noviembre de 1997 a la fecha, instrumentando una política de acreditación y admisión de misiones de observación internacional, que deja a la discreción de un funcionario el otorgamiento de permisos de entrada para realizar observación de derechos humanos y entregar ayuda humanitaria.

A pesar de que la existencia del sistema oficial de protección de los derechos humanos ha resultado positiva, se ha revelado ineficaz para frenar los abusos, ya que no goza de independencia frente al Poder Ejecutivo, sus métodos de investigación no se ajustan a los sistemas internacionales, el cumplimiento de sus recomendaciones queda a discreción de las autoridades y, como señala el Relator sobre Tortura, muestra una disposición inexplicable a considerar que éstas son cumplidas, cuando en la práctica solo se han aplicado parcialmente.

En 1993 el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales expresó su preocupación sobre el gran número de personas que viven en extrema pobreza y el crecimiento en la desigualdad de los salarios de los trabajadores mexicanos. Desde esa fecha el número de personas extremadamente pobres se ha incrementado de 17 a 26 millones; igualmente, el salario mínimo real ha descendido al nivel que tenía en

1940; esta situación es particularmente grave en lo que respecta a los pueblos indígenas, que se encuentran en condiciones de desigualdad frente al resto de la población sufriendo en muchas zonas condiciones deplorables de empobrecimiento, acceso a servicios sociales y salud. Asimismo, como ha señalado la CIDH, pese a que los municipios indígenas son un tercio de los municipios del país, representan el 48% de los de “alta marginación”, y el 82% de los calificados como de “muy alta marginación”.

2.9. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el caso *Durand y Ugarte c. Perú*, referido a dos detenidos peruanos que desaparecieron en el motín del Penal El Frontón, consideró:

"En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. [...] "En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no."

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido afirmando que en materia de investigación, procesamiento y sanción de militares autores de violaciones de derechos humanos, los tribunales militares violan el derecho a la justicia y conculcan gravemente obligaciones bajo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. De manera reiterativa, la Comisión ha recomendado tanto a los Estados miembros de la OEA como a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de restringir el ámbito de la jurisdicción penal militar y en especial de excluir de la órbita de competencia las violaciones a los derechos humanos. Así, en su Informe 1987-1988, la Comisión constató la amplia jurisdicción otorgada a los tribunales militares, abarcando conductas que no necesariamente se encuentran vinculadas a la jurisdicción militar. [35] En su informe anual 1992-1993, la Comisión recomendó a los Estados Partes de la Convención "Que (...) adopten de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno que sean necesarias para limitar la competencia y jurisdicción de los tribunales militares solamente a aquellos delitos que tengan exclusivo carácter militar, y en ningún caso se permita el juzgamiento de actos violatorios de los derechos humanos en cortes militares. "

2.10.Competencia profesional, selección y formación.

Las Personas Seleccionadas Para Ocupar Cargos Judiciales Serán Personas Íntegras E Idóneas Y Tendrán La Formación O Las Calificaciones Jurídicas Apropriadadas. Todo Método Utilizado Para La Selección De Personal Judicial Garantizará Que Éste No Sea Nombrado Por Motivos Indebidos. En La Selección De Los Jueces, No Se Hará Discriminación Alguna Por Motivo De Raza, Color, Sexo, Religión, Opinión Política O De Otra Índole, Origen Nacional O Social, Posición Económica, Nacimiento O Condición; El Requisito De Que Los Postulantes A Cargos Judiciales Sean Nacionales Del País De Que Se Trate No Se Considerará Discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

En la presente investigación éste se encuentra referido a la descripción del procedimiento que permitirá obtener la información requerida y, en tal sentido se desarrollan aspectos relativos al tipo de estudio, su diseño de investigación, población y muestra, así como la técnica de recolección de datos y la de análisis de los mismos.

3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Al referirse al tipo de investigación. Canales (1.996) señala: “Hay diferentes tipos de investigación, las cuales se clasifican según distintos criterios...” (p.53).

La presente investigación se ubica dentro del tipo de investigación mixta, es decir aquella que combina las técnicas de investigación documental con las de campo. Al respecto, el Manual de la UPEL (1998), al referirse a la Investigación Documental señala: “Se entiende por Investigación Documental, el estudio del Problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos”. (p.6)

Y es también dentro de este esquema de tipo dogmática porque como lo define Witker (1997) “...es aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión. (p.193).

Es al mismo tiempo una investigación de campo puesto que la información ha sido recogida directamente de la realidad que circunda a la autora en su quehacer cotidiano. Balestrini (1.998) señala: “La investigación de Campo permite observar y recolectar los datos directamente de la realidad, en su situación natural”. (p.119).

La recolección de datos se efectuará, como se verá, en el desarrollo del presente directamente del sondeo de opinión que se efectúa a distintos operadores de

justicia penal del Estado Carabobo, vale señalar Jueces Penales, Defensores y Fiscales del Ministerio Público.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.

La población es el grupo de elementos al que se generalizará los hallazgos; es toda agregación o cúmulo de cosas que cumplen con un conjunto predeterminado de criterios. Hurtado (1.999), “Define a la población o universo como el conjunto para el cual serán válidas las condiciones que se obtengan a los elementos o unidades de personas, instituto o cosa que se van a estudiar” (p.78).

Para la realización del presente esfuerzo investigativo se seleccionó a una población considerada por 10 Jueces Penales del Circuito Judicial del Estado Carabobo, 10 Defensores Públicos, 10 Fiscales del Ministerio Público y 10 abogados penalistas de Carabobo. El cuadro No. 1 muestra la población objeto de estudio.

3.2.1 POBLACIÓN.

CUADRO NO. 1

Estratos	Sujetos
Jueces Penales	10
Defensores Públicos	10
Fiscales del Ministerio Público	10
ABOGADOS PENALISTAS	10
Total	40

Fuente: (Coronel, con la Asesora de Contenido Pérez, 2005)

Morles (200), define que la muestra constituye la recopilación de los datos correspondientes a una parte de la población (p.86). En el presente estudio la muestra esta representada por los

Jueces, Defensores Públicos, Fiscales y abogados penalistas, haciendo uso, para ello de un muestreo intencional.

Charles (1.979), expresa: “un muestreo no probabilístico o dirigido es aquel en que la muestra no se elige al a sino por razones determinadas, el investigador define el mismo quienes serán los integrantes de la misma” (p.81). Y es que la autora, para la selección de la muestra se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico o dirigido, tal como se señala en el cuadro No. 2.

3.2.2 MUESTRA.

CUADRO NO. 2

Estratos	POBLACIÓN	Muestra
Jueces	43	10
Defensores Públicos	25	10
Fiscales del Ministerio P.	30	10
Abogados penalistas	30	10
Total	40	20

Fuente: : (Coronel, con la Asesora de Contenido Pérez, 2005)

En tal sentido, la muestra seleccionada corresponde a las personas que manejan la información referente a la problemática planteada.

3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Arias (1999) señala que “Las técnicas de recolección de datos, son las distintas formas o maneras de obtener información” (p.53).

Igual al referirse al tipo de técnicas a aplicar en una investigación, apunta que, “la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades (entrevista o cuestionario), el análisis documental, análisis de contenido, entre otros, son ejemplo de técnicas”. (Ib Ibídem, p.53).

La investigadora consideró que, para realizar un análisis detallado y exhaustivo de los derechos humanos, del Estado y de la situación de la administración de justicia penal es conveniente tomar en cuenta diferentes puntos de vista.

A tal efecto la información consiste en señalar que con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código Orgánico Procesal Penal (2000) la situación de los derechos humanos posee un trato diferente, por lo cual era menester conocer la postura de estos diferentes operadores de justicia.

Ahora bien, para conocer una perspectiva tan importante debe mencionar la autora contó con las apreciaciones requeridas quienes además mostraron colaboración con los intereses académicos a desarrollarse.

Para alcanzar el objetivo propuesto, en función de los objetivos definidos en el presente estudio se empleo la técnica de sondeos de opinión, la cual contiene 5 ítems presentados en forma de preguntas cerradas con dos alternativas de respuesta. Esta técnica permitió a la investigadora efectuar detalladas descripciones de su fenómeno de estudio.

El sondeo de opinión, es una técnica que permite tener un contacto mas directo con las personas participantes las cuales nos pueden brindar información consideradas de fuentes primarias y con ellas se pueden sustentar las investigaciones.

Al respecto, Tamayo (1.995), señala:

“Sondeo de opiniones es la relación directa establecida entre el investigador y su objeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales” (p.123).

Las preguntas fueron cerradas y contenían categorías o alternativas de

respuesta que han sido previamente delimitadas. Esto quiere decir, se presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y ellos deben circunscribirse a ellas.

3.4 ANÁLISIS DE RESULTADOS DEL SONDEO DE OPINIÓN.

En el presente capítulo se muestran los resultados obtenidos en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos especificados en la Metodología.

Sondeo de Opinión dirigido a los 10 Jueces Penales:

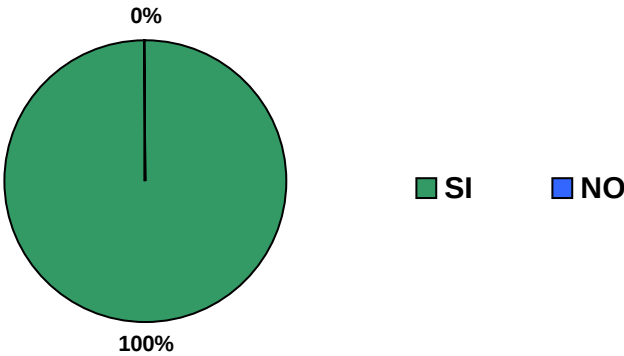
Item N° 1 ¿Considera Usted que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos?

TABLA N 1

ESCALA	SUJETO	%
SI	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 1



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 1 se obtuvo que el 100% señala el Estado Venezolano no respeta íntegramente los derechos humanos.

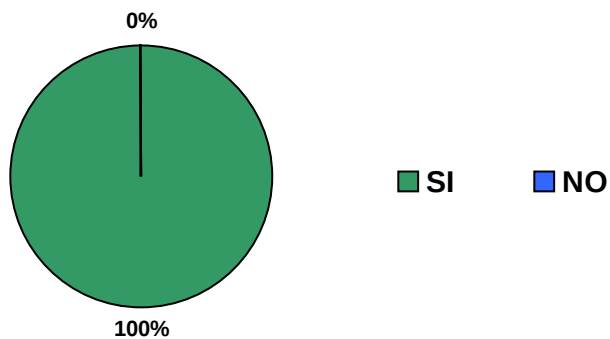
Item N° 2 ¿Considera Usted que existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela?

TABLA N° 2

ESCALA	SUJETO	%
SI	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRAFICO N° 2



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 2 se obtuvo que el 100% respondió que si existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela

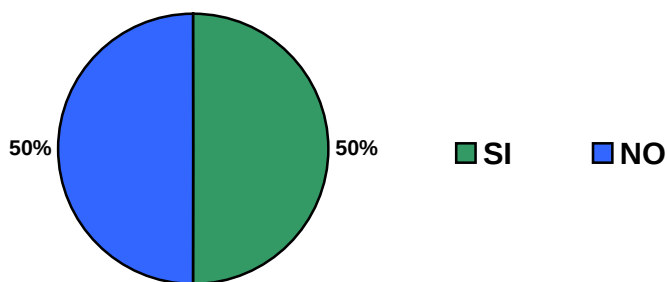
Item N° 3 ¿Considera que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos?

TABLA N° 3

ESCALA	SUJETO	%
SI	5	50
NO	5	50
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005).

GRÁFICO N° 3



Fuente: Coronel (2005).

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el ítem N° 4 se obtuvo que el 50% señaló que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos y el restante 50% que no lo ha efectuado.

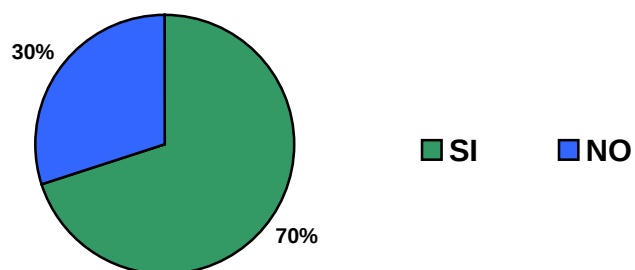
Ítem N° 4 ¿Considera Usted que los Jueces Penales resguardan los derechos humanos eficazmente?

TABLA N° 4

ESCALA	SUJETO	%
SI	7	70
NO	3	30
TOTAL	10	100

Fuente Coronel (2005)

GRÁFICO N° 4



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 5 se obtuvo que el 70% respondió que sí resguardan los derechos humanos y el 30 que no.

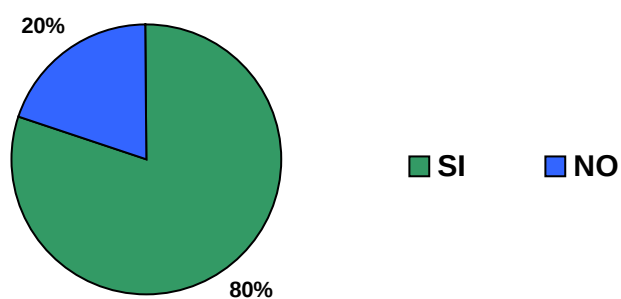
Item N° 5 ¿Considera Usted que el estado tiene responsabilidad por la violación a los derechos humanos de los Jueces?

TABLA N° 5

ESCALA	SUJETO	%
SI	8	80
NO	2	20
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 5



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 5 se obtuvo que el 80% de los Jueces piensan que sí, en tanto un 20% sostiene lo contrario.

Sondeo de Opinión dirigido a 10 de los Defensores Públicos del Circuito Judicial Penal del Estado Carabobo:

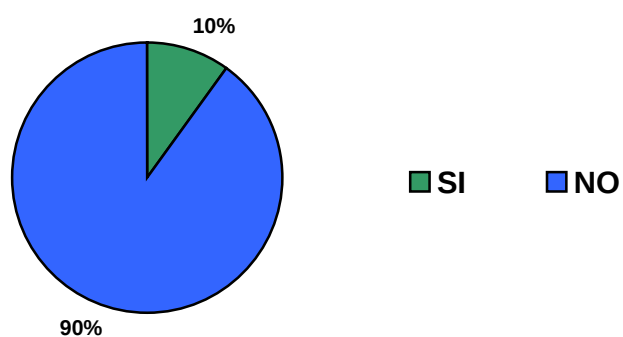
Item N° 1, ¿Considera Usted que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos?

TABLA N° 6

ESCALA	SUJETO	%
SI	1	10
NO	9	90
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 6



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 1 se obtuvo que el 90% acoto que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos.

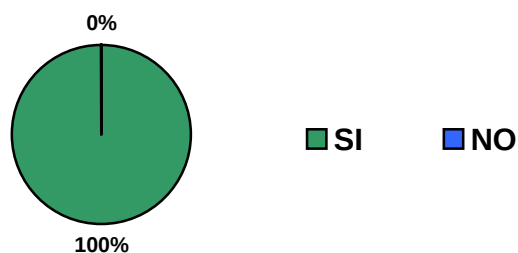
Item N° 2 ¿Considera Usted que existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela?

TABLA N° 7

ESCALA	SUJETO	%
SI	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 7



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 2 se obtuvo que el 100% señaló que si existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela

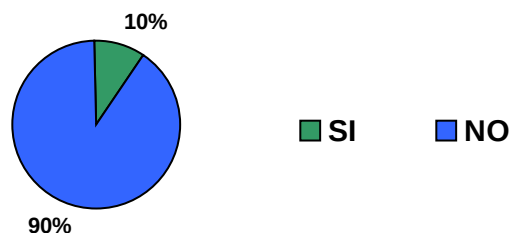
Item N° 3 ¿Considera que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos?

TABLA N° 8

ESCALA	SUJETO	%
SI	01	10
NO	09	90
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 8



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 3 se obtuvo que el 90% opinó negativamente respecto a que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos.

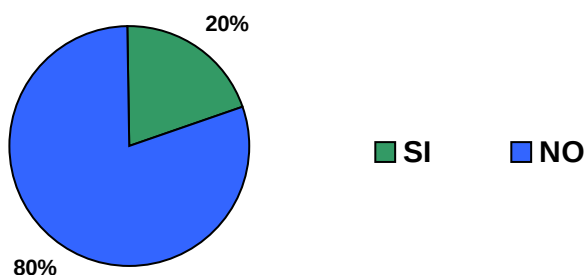
Item N° 4 ¿Considera Usted que los Jueces Penales resguardan los derechos humanos eficazmente?

TABLA N° 9

ESCALA	SUJETO	%
SI	2	20
NO	8	80
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 9



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 10 se obtuvo que el 80% respondió que no resguardan los Jueces Penales los derechos humanos eficazmente.

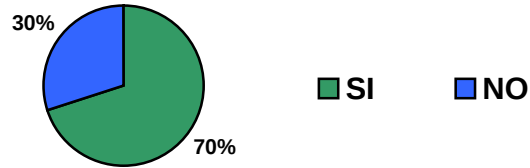
Item N° 5 ¿Considera Usted que el estado tiene responsabilidad por la violación a los derechos humanos de los Jueces?

TABLA N° 10

ESCALA	SUJETO	%
SI	07	70
NO	03	30
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 10



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 5 se obtuvo que el 70% respondió que el estado tiene responsabilidad por la violación a los derechos humanos emanada de los Jueces, en tanto el 30% respondió que no.

Sondeo de Opinión dirigido a los Fiscales del Ministerio Público del Estado Carabobo.

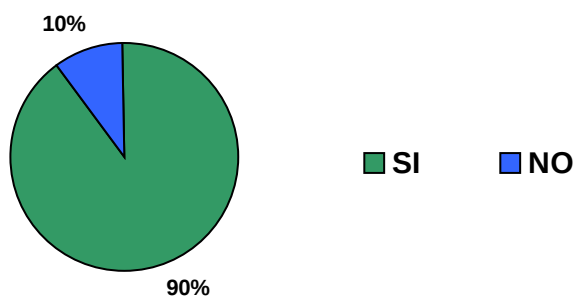
Item N° 1 ¿Considera Usted que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos?

TABLA N° 11

ESCALA	SUJETO	%
SI	09	90
NO	01	10
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 11



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anteriores, para el Item N° 1 se obtuvo que el 90% señaló que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos, mientras que el 10% restante contestó que no.

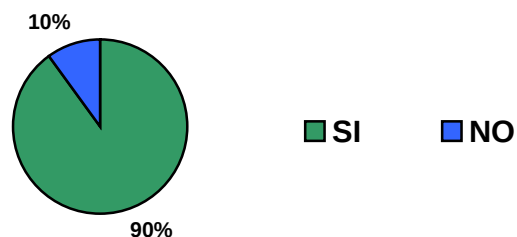
>

TABLA N° 12

ESCALA	SUJETO	%
SI	09	90
NO	01	10
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 12



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anteriores, para el Item N° 2 se obtuvo que el 90% respondió que si que existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela mientras sólo 1 que representa al 10% contestó que no.

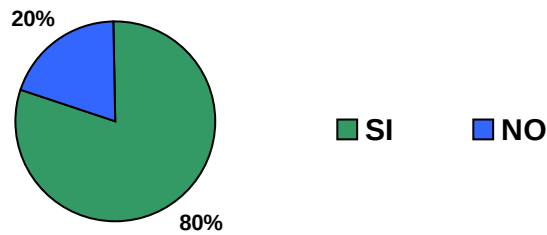
Item N° 3 ¿Considera que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos?

TABLA N° 13

ESCALA	SUJETO	%
SI	8	80
NO	2	20
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 13



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 3 se obtuvo que el 80% opinó que el Estado si ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos, en tanto sólo el 20% opinó lo contrario.

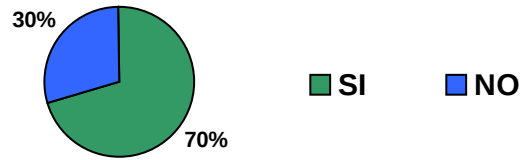
Item N° 4 ¿Considera Usted que los Jueces Penales resguardan los derechos humanos eficazmente?

TABLA N° 14

ESCALA	SUJETO	%
SI	07	70
NO	03	30
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 14



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 4 se obtuvo que el 70% considera que si los Jueces Penales resguardan los derechos humanos eficazmente.

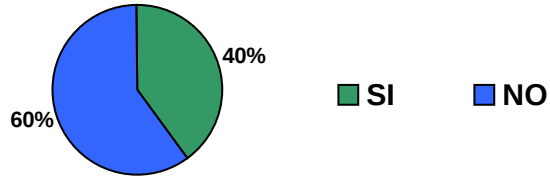
Item N° 5 ¿Considera Usted que el Estado tiene responsabilidad por la violación a los derechos humanos de los Jueces?

TABLA N° 15

ESCALA	SUJETO	%
SI	4	40
NO	6	60
TOTAL	10	100

Fuente Coronel (2005)

GRÁFICO N° 15



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 5 se obtuvo que el 40% respondió que si tiene el Estado responsabilidad por la violación a los derechos humanos emanada de los Jueces, mientras el restante 60% opinó lo contrario.

Sondeo de Opinión dirigido a 10 de los Abogados Penalistas del Estado Carabobo.

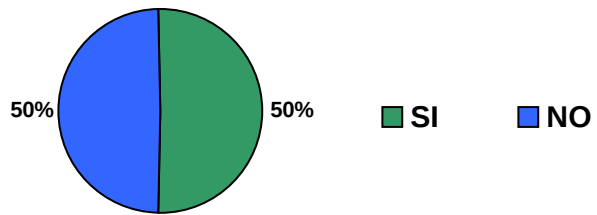
Item N° 1 ¿Considera Usted que el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos?

TABLA N° 16

ESCALA	SUJETO	%
SI	5	50
NO	5	50
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 16



Fuente Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 1 se obtuvo que el 50% opinó que si el Estado Venezolano respeta íntegramente el contenido de los Derechos Humanos y el otro 50% que no.

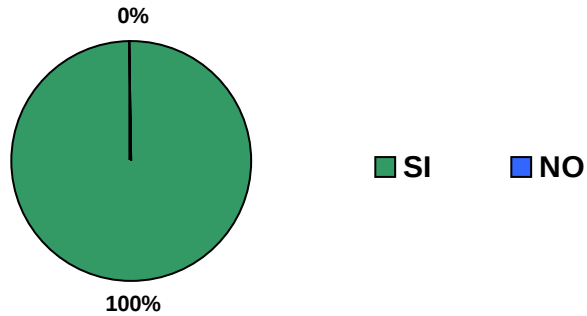
Item N° 2 ¿Considera Usted que existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela?

TABLA N° 17

ESCALA	SUJETO	%
SI	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 17



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 2 se obtuvo que el 100% opinó que si existe interrelación entre la violación a los derechos humanos y la administración de justicia penal en Venezuela. Con lo cual la autora obtiene el objetivo general cubierto satisfactoriamente.

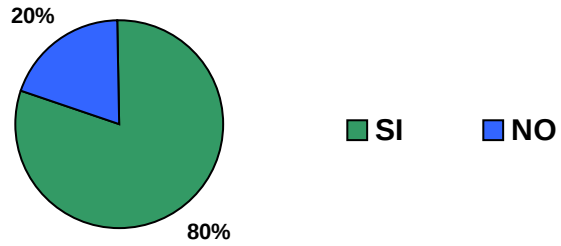
Item N° 3 ¿Considera que el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos?

TABLA N° 18

ESCALA	SUJETO	%
SI	08	80
NO	02	20
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 18



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 3 se obtuvo que el 80% respondió que si el Estado ha implementado Políticas eficaces para adecuarse a la normativa y exigencia internacional en materia de derechos humanos.

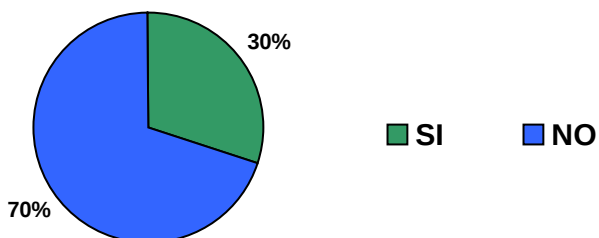
Item N° 4 ¿Considera Usted que los Jueces Penales resguardan los derechos humanos eficazmente?

TABLA N° 19

ESCALA	SUJETO	%
SI	03	30
NO	07	70
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 19



Fuente: Coronel (2005)

Como se muestra en el cuadro y figura anterior, para el Item N° 4 se obtuvo que el 30% opinó que los Jueces Penales si resguardan los derechos humanos eficazmente, mientras que el 70% contesto que no.

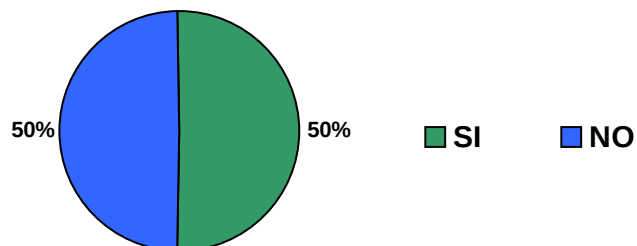
Item N° 5 ¿Considera Usted que el Estado tiene responsabilidad por la violación a los derechos humanos de los Jueces?

TABLA N° 20

ESCALA	SUJETO	%
SI	5	50
NO	5	50
TOTAL	10	100

Fuente: Coronel (2005)

GRÁFICO N° 20



Fuente: Coronel (2005)

COMO SE MUESTRA EN EL CUADRO Y FIGURA ANTERIOR, PARA EL ITEM N° 5 SE OBTUVO QUE EL 50% RESPONDIÓ QUE SI EL ESTADO TIENE RESPONSABILIDAD POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EMANADA DE LOS JUECES, MIENTRAS EL RESTANTE 50% QUE NO.

CAPITULO IV

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIÓN

La consolidación del proceso penal acusatorio exige que el Estado sea el primer garante de los Derechos Humanos y su mejor expresión está precisamente recogida en la administración de justicia penal.

Un Estado nutrido en el marco principalista que sustenta al nuevo ordenamiento constitucional instituido, para lograr una eficaz función persecutoria, pero, con estricta observancia de las garantías procesales a lo largo y ancho de la administración de justicia penal, a través del proceso.

Para el logro y cumplimiento de este que es uno de sus roles principales requiere el apoyo incondicional de todos los otros poderes públicos obligados a su institucionalización eliminando normativamente los factores que dificulten la protección integral del los Derechos Humanos.

Cierto es que se han dado pasos importantes en la conocida constitucionalización de los derechos humanos, pero esto no será suficiente sin que en la sede judicial desde donde se administre justicia penal impere el acatamiento por parte de todos los operadores de todos los derechos para todos los ciudadanos.

Debido al crecimiento de concientización el respeto hacia los derechos humanos permitirá una actuación pulcra, limpia que permita una justa justicia penal en Venezuela.

He allí la interrelación entre los derechos humanos, el Estado y la administración de justicia penal en Venezuela que ha sido el tema escogido para aspirar al título de Especialista en Derecho Penal.

La misión, finalmente es de todos los ciudadanos, en el juego de pesas y contrapesas. La internalización de la responsabilidad y de la corresponsabilidad ciudadana será el único factor de éxito que permita que se sienta de una vez por todas la sensación de una justicia justa en el país.

Los resultados arrojados que antecede permiten evidenciar que la interrelación es no sólo existente sino necesaria.

La tarea a seguir es de formación y el logro de esto será sin duda, a través de

la capacitación constante y avanzada en materia de derechos humanos.

4.2. RECOMENDACIONES

Para garantizar los Derechos Humanos en la administración de justicia penal se sugiere lo siguiente:

- Las personas detenidas, deben recibir un trato apropiado a su condición de ser humano, más aún cuando no han sido condenadas, debido a uno de los principios fundamentales del proceso penal como es la Presunción de Inocencia.
- El Respeto a la Dignidad Humana, como principio rector del proceso penal, debe garantizarse a todo ciudadano privado de su libertad, lo cual tiene que ver con el derecho que tiene todo ser humano a ser provisto de alimentación, una vez que han esperado horas dentro de un calabozo, para celebrar una audiencia.
- El imputado, una vez detenido, debe ser provisto de vestimenta que no sea humillante ni degradante, lo cual fortalece su dignidad humana.
- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión, debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad humana inherentes al ser humano.
- Los calabozos en Sede Judicial, deben encontrarse en buen estado tanto higiénico como sanitario.
- Los Fiscales del Ministerio Público y los Jueces Penales deben tomar debidamente en cuenta la situación del imputado, prescindiendo de que las situaciones sean ventajosas o desventajosas para el mismo.
- Todos los principios fundamentales que rigen el proceso penal, deben ser aplicados a todas las personas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión o ciencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

- Los fundamentos de los Derechos Humanos y de los principios establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal, deben ser estudiados en forma intensiva, profunda y permanente, lo cual facilitará su ejecución, respeto y garantía.
- Los Jueces, al momento de tomar una decisión, no deben dejarse llevar, por el color, raza, condición social y económica del imputado, al momento de la individualización del mismo, sino darle el derecho que tiene a ser oído y decidir conforme al hecho presentado por el Ministerio Público, lo cual fortalece la justicia y acaba con la impunidad.
- En relación al Ministerio Público, estos deben mantener siempre la buena fe dentro del proceso penal, lo cual los califica profesionalmente en su capacitación jurídica.
- Los jueces deben mantener su independencia, imparcialidad, equidad y capacitación, para mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
- En sociedades democráticas los ciudadanos y legisladores, deben aprender y comprender los derechos humanos y las obligaciones y responsabilidades que les pertenecen de una manera holística; así también deben aprender a monitorear y reforzar los derechos humanos de una manera eficiente.
- Los derechos humanos se deben expandir, facilitar e institucionalizar en el proceso penal.
- La sociedad y sus representantes, deben identificar y acordar un proceso para salir de la transitoriedad y fortalecer la legitimidad, credibilidad, independencia, capacidad y autonomía del Poder Judicial, para garantizar el respeto de los preceptos establecidos en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y las normas internacionales.
- Los jueces deben cumplir con las medidas y recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos por mecanismos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Al existir un cambio legal, debe existir un cambio social, proceso que va acompañado de la educación, el cambio de actitudes, valores y conductas, es esto lo que garantiza la verdadera transformación. Sin embargo, todo cambio social racional

necesita de la base legal que lo haga posible. Por ello es necesario respaldar las iniciativas legislativas que favorecen al cambio cultural, en aspectos como la justicia penal de los derechos humanos.

- Corresponde a los jueces la defensa y garantía de los derechos humanos, por esto es importante el deber de los mismos de capacitarse de conocimientos teóricos y prácticos acerca de la doctrina de los Derechos Humanos, lo que es imprescindible. Lo mismo debe ocurrir con los otros sujetos que hacen posible la justicia: fiscales, abogados, policías, expertos, alguaciles y demás participantes en un proceso judicial.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALONSO, J. (1999). **Diccionario Jurídico Espasa**. Espasa Calpe, S.A. Madrid, España.
- ARIAS, F. (1.997). **El Proyecto de Investigación**. Editorial Episteme. Caracas Venezuela
- ARTIGAS, E. (2000). **Violación de los Derechos Humanos en los Centros Penitenciarios**. Trabajo especial de grado, Universidad Bicentennial de Aragua.
- BALESTRINI, M (1.998). **Como se elabora el Proyecto de Investigación**. Editorial OBL. Consultores Asociados. Caracas Venezuela.
- BUROZ, R. y Rivas, E. (1972). **Hacinamiento ¿Problema Procesal?** Empresa El Cojo S.A. Valencia.
- CABANELLAS, G. (1996). **Enciclopedia de Derecho Usual**. Ediciones Heliasta. 24º Edición Aumentada, Corregida y Revisada. Buenos Aires - Argentina.
- CAMPOS, G. (1999). **Análisis Criminológico de la Violencia Intercarcelaria: como Concreto: Centro Penitenciario de Valencia**. Tesis de especialización, Universidad de Carabobo. Carabobo.
- CHACÓN, D. (1999). **La Violación de los Derechos Humanos de los Detenidos desde 1998 hasta Enero de 1999 en el Recinto Penitenciario de Tocarón Estado Aragua**. Trabajo especial de grado, Universidad Bicentennial de Aragua.
- CHISSONE, T. (1936). **Organización Penitenciaria Venezolana**. Cooperativa de Artes Gráficas. Caracas.
- CHISSONE, T. (1950). **Temas Sociales Venezolanos**. Tipografía Americana. Caracas.
- CÓDIGO PENAL VENEZOLANO**. (2000). Gaceta Oficial N° 5.494. Extraordinario de fecha 20 de Octubre. Caracas.
- COFAVIC (1995). **Los Derechos Humanos en Venezuela**. Fundación Centro Gumilla. Primera Edición. Caracas
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

(1999). Gaceta Oficial N° 36.860 Extraordinario de fecha 30 de Diciembre. Caracas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA (1961). Gaceta Oficial N° 662. Extraordinario de fecha 23 de Enero. Caracas.

CÓRDOVA, T (1999). **Las Condiciones Negativas en la Agresión Carcelaria**. Universidad del Zulia. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Instituto de Criminología. LUZ. Maracaibo.

CUELLO, E. (1958). **La Moderna Penología**. Editorial Bosch. Barcelona. España.

FOUCAULT, M. (1997). **Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión**. México. Siglo Veintiuno Editores.

GARCÍA, C. (1955). **En Torno al Concepto del Régimen Penitenciario**. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid España.

GÓMEZ, E. (1977). **Las Cárceles de Venezuela**. Editorial Fuentes. Caracas.

GUERRERO, G. (1997). **Seguridad y Vigilancia en el Centro Penitenciario Tocarón**. Tesis de especialización, Universidad de Carabobo. Carabobo.

JELIN, E, Hershberg, E. (1996). **Construir la Democracia: Derechos Humanos, Ciudadanía y Sociedad**. Primera Edición. Caracas.

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE RÉGIMEN PENITENCIARIO. (2000). Gaceta Oficial N° 36.920. Extraordinario de fecha 25 de Agosto. Caracas.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO. (1998). Gaceta Oficial N° 5.262. Extraordinario de fecha 11 de Septiembre. Caracas.

LINARES, M. (1981). **El Sistema Penitenciario Venezolano**. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídica y Políticas. Caracas.

LUJAN, H. (1951). **Tratamiento Penitenciario**. Separata de la Revista del Colegio de Abogados de Costa Rica. Año 7, N° 54.

MORAIS DE GUERRERO, M. (1999). **La Pena. Su Ejecución en Código Orgánico Procesal Penal**. Vadell hermanos Editores. Caracas.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (1966). Gaceta Oficial N° 2.146 Extraordinario del 28 de Enero de 1976.

- PARRAGA, J. (1999). **Capítulo Criminológico**. Vol 27. N° 1. Universidad del Zulia. Ediciones Astro Data S.A. Maracaibo. Venezuela.
- PIERINI, A. (1996). **Pensamiento Crítico sobre Derechos Humanos**. Eudeba. Primera edición. Caracas.
- PROVEA (2001) **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Informe Anual, Oct. 1999-Sept. 2000. Caracas.
- PROVEA. (1999). **Situación de los Derechos Humanos en Venezuela**. Informe Anual, Octubre 1997, Septiembre 1998. Caracas.
- QUIROS, C. (1953). **Lecciones de Derecho Penitenciario**. Imprenta Universitaria. México.
- REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL**. (2000). Gaceta Oficial N° 37.022 Extraordinario de fecha 25 de Agosto. Caracas.
- RODRÍGUEZ, A. (1997). **Evolución de los Derechos Humanos** [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www2.glauco.it/nacaub7semasoc/3.htm>. [Consulta: 2001, Febrero 24].
- SÁNCHEZ, A. (1974). **Manual de Conocimiento Básico de Personal Penitenciario**. Ediciones del Gobierno de México. Toluca. México.
- SERRANO, I (1.995). **Hacinamiento carcelario versus Descentralización una alternativa para el Estado Lara**. Universidad de Carabobo.
- VÁSQUEZ, L. (2000). **La Ejecución de la Sentencia en el Proceso Penal Venezolano Vigente**. Trabajo Especial de Grado, no publicado. Universidad Bicentennial de Aragua. (UBA). Maracay.
- TAMAYO, (1.998) **Manual de Evaluación de Proyectos**. Editorial Limusa. México
- VILCHEZ, R. (1996) **Compilación Constitucional de Venezuela**. Congreso de la República. Servicio Autónomo de Información Legislativa. Caracas.
- WITKER, J., y Larios, R. (1997) **Metodología Jurídica**. Serie Jurídica McGRAW-HILL/Interamericana de México, S.A. de C.V. Naucalpan de Juárez, México